

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### *I - Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CEE) nº 3633/88 de la Comisión, de 23 de noviembre de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno ..... 1
- Reglamento (CEE) nº 3634/88 de la Comisión, de 23 de noviembre de 1988, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta ..... 3
- Reglamento (CEE) nº 3635/88 de la Comisión, de 23 de noviembre de 1988, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar ..... 5
- \* Reglamento (CEE) nº 3636/88 de la Comisión, de 22 de noviembre de 1988, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías percederas ..... 7**
- \* Reglamento (CEE) nº 3637/88 de la Comisión, de 22 de noviembre de 1988, relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Alemania ..... 10**
- \* Reglamento (CEE) nº 3638/88 de la Comisión, de 22 de noviembre de 1988, relativo a la interrupción de la pesca de la merluza por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica ..... 11**
- Reglamento (CEE) nº 3639/88 de la Comisión, de 23 de noviembre de 1988, por el que se aplaza la fecha para hacerse cargo y se modifican determinados precios de venta de la carne de vacuno puesta a la venta por los organismos de intervención con arreglo al Reglamento (CEE) nº 2374/79 ..... 12
- Reglamento (CEE) nº 3640/88 de la Comisión, de 23 de noviembre de 1988, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3330/88, relativo a la entrega de harina de trigo blando a la República de Bolivia en concepto de ayuda alimentaria ..... 15
- Reglamento (CEE) nº 3641/88 de la Comisión, de 23 de noviembre de 1988, que fija las exacciones específicas aplicables a las carnes de vacuno procedentes de Portugal ..... 16

* Reglamento (CEE) nº 3642/88 de la Comisión, de 23 de noviembre de 1988, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3083/73, relativo a las comunicaciones de los datos necesarios para la aplicación del Reglamento (CEE) nº 2358/71 del Consejo por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las semillas .....	18
* Reglamento (CEE) nº 3643/88 de la Comisión, de 23 de noviembre de 1988, por el que se establecen para la campaña 1988/89, excepciones al Reglamento (CEE) nº 1562/85 por el que se establecen las modalidades de aplicación de las medidas destinadas a promover la transformación de naranjas y la comercialización de los productos transformados a base de limones, en lo que se refiere al tipo de conversión aplicable al precio mínimo que debe pagarse al productor, así como a la compensación financiera .....	19
* Reglamento (CEE) nº 3644/88 de la Comisión, de 23 de noviembre de 1988, por el que se fija, para la campaña 1988/89 el precio mínimo de venta a las industrias de transformación de las naranjas pigmentadas retiradas del mercado .....	21
Reglamento (CEE) nº 3645/88 de la Comisión, de 23 de noviembre de 1988, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 1035/88 .....	22
Reglamento (CEE) nº 3646/88 de la Comisión, de 23 de noviembre de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto .....	23
Reglamento (CEE) nº 3647/88 de la Comisión, de 23 de noviembre de 1988, por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas .....	25
* Reglamento (CEE) nº 3648/88 de la Comisión, de 23 de noviembre de 1988, sobre la excepción a la norma de calidad para los cítricos .....	29
Reglamento (CEE) nº 3649/88 de la Comisión, de 23 de noviembre de 1988, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Marruecos .....	30
Reglamento (CEE) nº 3650/88 de la Comisión, de 23 de noviembre de 1988, por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de España (excepto las Islas Canarias) .....	32
* Reglamento (CEE) nº 3651/88 del Consejo, de 23 de noviembre de 1988, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de impresoras de percusión de matriz de puntos en serie, originarias de Japón .....	33

---

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

**Comisión**

88/589/CEE :

* Decisión de la Comisión, de 4 de noviembre de 1988, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 86 del Tratado CEE (IV/32.318, London European — Sabena) .....	47
---	----

88/590/CEE :

* Recomendación de la Comisión, de 17 de noviembre de 1988, relativa a los sistemas de pago y en particular a las relaciones entre titulares y emisores de tarjetas .....	55
---	----

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) N° 3633/88 DE LA COMISIÓN**

de 23 de noviembre de 1988

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2221/88<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2401/88 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 22 de noviembre de 1988;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 2401/88 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de noviembre de 1988.

<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 197 de 26. 7. 1988, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO n° L 205 de 30. 7. 1988, p. 96.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de noviembre de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECU/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	0,00	136,45
0712 90 19	0,00	136,45
1001 10 10	30,88	185,69 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
1001 10 90	30,88	185,69 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
1001 90 91	0,00	132,03
1001 90 99	0,00	132,03
1002 00 00	34,32	118,59 <sup>(3)</sup>
1003 00 10	28,09	123,08
1003 00 90	28,09	123,08
1004 00 10	83,90	74,63
1004 00 90	83,90	71,63
1005 10 90	0,00	136,45 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1005 90 00	0,00	136,45 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1007 00 90	22,78	141,05 <sup>(4)</sup>
1008 10 00	28,09	44,76
1008 20 00	28,09	117,10 <sup>(4)</sup>
1008 30 00	28,09	0,00 <sup>(5)</sup>
1008 90 10	(7)	(7)
1008 90 90	28,09	0,00
1101 00 00	0,77	198,52
1102 10 00	61,73	180,64
1103 11 10	61,12	301,07
1103 11 90	1,55	213,68

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar importados en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECU por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

(7) A la importación del producto de la subpartida 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

**REGLAMENTO (CEE) N° 3634/88 DE LA COMISIÓN**

de 23 de noviembre de 1988

**por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2221/88<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2402/88 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 22 de noviembre de 1988;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de noviembre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 1988.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 197 de 26. 7. 1988, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO n° L 205 de 30. 7. 1988, p. 99.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de noviembre de 1988, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

## A. Cereales y harinas

*(en ECU/t)*

Código NC	Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2 <sup>o</sup> plazo	3 <sup>er</sup> plazo
	11	12	1	2
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	5,63
1001 90 99	0	0	0	5,63
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	3,74
1004 00 90	0	0	0	3,74
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	7,88

## B. Malta

*(en ECU/t)*

Código NC	Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2 <sup>o</sup> plazo	3 <sup>er</sup> plazo	4 <sup>o</sup> plazo
	11	12	1	2	3
1107 10 11	0	0	0	10,02	10,02
1107 10 19	0	0	0	7,49	7,49
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

**REGLAMENTO (CEE) N° 3635/88 DE LA COMISIÓN**

de 23 de noviembre de 1988

por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2306/88<sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra a) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por al que se establecen las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1489/76<sup>(4)</sup>, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 3 de dicho Reglamento; que, con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas;Considerando que, para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar<sup>(5)</sup>; que dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68; que el Reglamento (CEE) n° 394/70 de la Comisión, de 2 de marzo de 1970, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar<sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1714/88<sup>(7)</sup>, ha definido el azúcar cande; que el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de

colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 por 100 de dicho contenido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino;

Considerando que, en casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo<sup>(8)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87<sup>(9)</sup>,
- en el caso de las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad a las que se refiere el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, sin perfeccionar y sin desnaturalizar, se fijan en los importes consignados en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de noviembre de 1988.

<sup>(1)</sup> DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO n° L 201 de 27. 7. 1988, p. 65.<sup>(3)</sup> DO n° L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.<sup>(4)</sup> DO n° L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.<sup>(5)</sup> DO n° L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.<sup>(6)</sup> DO n° L 50 de 4. 3. 1970, p. 1.<sup>(7)</sup> DO n° L 152 de 18. 6. 1988, p. 23.<sup>(8)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.<sup>(9)</sup> DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 1988.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de noviembre de 1988, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ECU)

Código del producto	Importe de la restitución	
	por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
1701 11 90 100	34,96 <sup>(1)</sup>	
1701 11 90 910	33,98 <sup>(1)</sup>	
1701 11 90 950	<sup>(2)</sup>	
1701 12 90 100	34,96 <sup>(1)</sup>	
1701 12 90 910	33,98 <sup>(1)</sup>	
1701 12 90 950	<sup>(2)</sup>	
1701 91 00 000		0,3801
1701 99 10 100	38,01	
1701 99 10 910	38,48	
1701 99 10 950	38,48	
1701 99 90 100		0,3801

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68.

<sup>(2)</sup> Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

**REGLAMENTO (CEE) N° 3636/88 DE LA COMISIÓN****de 22 de noviembre de 1988****por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1577/81 de la Comisión, de 12 de junio de 1981, relativo al establecimiento de un sistema de procedimientos simplificados para la determinación del valor en aduana de ciertas mercancías perecederas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3773/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 1,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1577/81 prevé que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el Anexo;

Considerando que la aplicación de las normas y criterios establecidos en dicho Reglamento a los elementos que se

comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2, artículo 1 de dicho Reglamento conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1577/81 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro anejo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de noviembre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 1988.

*Por la Comisión*

COCKFIELD

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO n° L 154 de 13. 6. 1981, p. 26.

<sup>(2)</sup> DO n° L 355 de 17. 12. 1987, p. 19.

## ANEXO

Epi-grafe	Código NC	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos									
			ECU	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£Irl	Lit	FI	£
1.10	0701 90 51 0701 90 59	Patatas tempranas	18,66	811	147,08	38,71	130,48	3 098	14,41	28 738	43,65	12,49
1.20	0702 00 10 0702 00 90	Tomates	52,75	2 291	422,04	109,31	373,66	9 080	40,95	81 319	123,24	34,65
1.30	0703 10 19	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente)	9,65	419	77,20	19,99	68,35	1 661	7,49	14 874	22,54	6,33
1.40	0703 20 00	Ajos	154,48	6 709	1 235,81	320,09	1 094,14	26 589	119,92	238 116	360,86	101,47
1.50	ex 0703 90 00	Puerros	33,74	1 465	269,90	69,90	238,96	5 807	26,19	52 004	78,81	22,16
1.60	ex 0704 10 10 ex 0704 10 90	Coliflores	24,64	1 063	194,92	50,89	171,59	4 055	19,14	37 482	57,16	17,15
1.70	0704 20 00	Coles de Bruselas	44,76	1 931	355,63	92,23	312,60	7 362	34,82	68 116	103,74	31,19
1.80	0704 90 10	Coles blancas y rojas	29,30	1 272	234,38	60,70	207,51	5 043	22,74	45 161	68,44	19,24
1.90	ex 0704 90 90	Brécoles espárrago o de tallo (Brassica oleracea var. italica)	132,07	5 735	1 056,50	273,65	935,38	22 731	102,52	203 566	308,50	86,75
1.100	ex 0704 90 90	Coles chinas	29,65	1 287	237,21	61,44	210,01	5 103	23,01	45 705	69,26	19,47
1.110	0705 11 10 0705 11 90	Lechugas acogolladas o arrepolladas	87,78	3 812	702,21	181,88	621,71	15 108	68,14	135 303	205,05	57,66
1.120	ex 0705 29 00	Endibias	91,00	3 955	723,03	188,90	640,84	15 038	70,68	140 150	212,02	60,29
1.130	ex 0706 10 00	Zanahorias	21,56	937	170,68	44,80	151,01	3 583	16,69	33 191	50,50	14,33
1.140	ex 0706 90 90	Rábanos	101,01	4 386	808,03	209,29	715,40	17 385	78,41	155 692	235,95	66,25
1.150	0707 00 11 0707 00 19	Pepinos	57,01	2 476	456,07	118,13	403,79	9 812	44,25	87 877	133,17	37,44
1.160	0708 10 10 0708 10 90	Guisantes (Pisum sativum)	269,33	11 696	2 154,47	558,05	1 907,49	46 355	209,07	415 124	629,12	176,91
1.170	0708 20 10 0708 20 90	Alubias (Vigna spp. y Phaseolus spp.)	85,95	3 732	687,60	178,10	608,77	14 794	66,72	132 487	200,78	56,46
1.180	ex 0708 90 00	Habas	48,85	2 122	387,72	101,69	343,94	8 151	38,04	75 454	113,88	32,05
1.190	0709 10 00	Alcachofas	90,18	3 916	721,40	186,85	638,70	15 521	70,00	138 999	210,65	59,23
1.200		Espárragos :										
1.200.1	ex 0709 20 00	— verdes	507,49	22 039	4 059,66	1 051,52	3 594,26	87 347	393,95	782 215	1 185,46	333,34
1.200.2	ex 0709 20 00	— otros	272,56	11 837	2 180,34	564,75	1 930,39	46 912	211,58	420 108	636,68	179,03
1.210	0709 30 00	Berenjenas	79,83	3 467	638,66	165,42	565,45	13 741	61,97	123 058	186,49	52,44
1.220	ex 0709 40 00	Apios, tallos y hojas	73,33	3 187	578,02	152,13	512,77	12 178	56,65	112 937	171,54	49,10
1.230	0709 51 30	Chantarellus spp.	660,65	28 685	5 250,36	1 368,47	4 657,88	110 953	510,76	1 022 231	1 542,93	437,30
1.240	0709 60 10	Pimientos dulces	57,22	2 485	457,74	118,56	405,26	9 848	44,42	88 197	133,66	37,58
1.250	0709 90 50	Hinojo	32,53	1 412	259,53	67,57	229,50	5 422	25,30	50 234	75,81	21,40
1.260	0709 90 70	Calabacines	46,55	2 021	372,38	96,45	329,69	8 012	36,13	71 750	108,73	30,57
1.270	ex 0714 20 00	Batatas enteras, frescas	109,28	4 745	874,19	226,43	773,98	18 809	84,83	168 440	255,27	71,78
2.10	ex 0802 40 00	Castañas (Castanea spp.), frescas	91,63	3 979	733,00	189,86	648,97	15 771	71,13	141 234	214,04	60,18
2.20	ex 0803 00 10	Bananas (distintas de plátanos), frescas	26,69	1 159	213,53	55,31	189,05	4 594	20,72	41 144	62,35	17,53
2.30	ex 0804 30 00	Piñas, frescas	38,46	1 670	307,69	79,69	272,42	6 620	29,85	59 287	89,85	25,26
2.40	ex 0804 40 10 ex 0804 40 90	Aguacates, frescos	143,21	6 219	1 145,61	296,73	1 014,28	24 649	111,17	220 737	334,53	94,06
2.50	ex 0804 50 00	Guayabas y mangos, frescos	251,79	10 934	2 014,18	521,71	1 783,28	43 337	195,46	388 093	588,16	165,39
2.60		Naranjas dulces, frescas :										
2.60.1	0805 10 11 0805 10 21 0805 10 31 0805 10 41	— sanguinas y medio sanguinas	29,72	1 297	236,91	61,89	209,89	4 956	23,08	45 908	69,88	19,22

Epígrafe	Código NC	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos									
			ECU	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£IrI	Lit	Fl	£
2.60.2	0805 10 15 0805 10 25 0805 10 35 0805 10 45	— Navels, Navelinas, Navelates, Salustianas, Vernas, Valencia lates, Malteros, Shamoutis, Ovalis, Trovita y Hamlins	38,25	1 661	306,00	79,26	270,92	6 584	29,69	58 961	89,35	25,12
2.60.3	0805 10 19 0805 10 29 0805 10 39 0805 10 49	— otras	23,00	998	183,98	47,65	162,89	3 958	17,85	35 450	53,72	15,10
2.70		Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos similares, frescos:										
2.70.1	ex 0805 20 10	— Clementinas	52,63	2 285	421,01	109,04	372,74	9 058	40,85	81 120	122,93	34,57
2.70.2	ex 0805 20 30	— Monreales y satsumas	36,49	1 584	291,91	75,61	258,44	6 280	28,32	56 245	85,24	23,96
2.70.3	ex 0805 20 50	— Mandarinas y wilkings	71,31	3 113	568,29	148,47	503,48	11 890	55,37	110 122	167,62	46,11
2.70.4	ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	— Tangerinas y otros	38,59	1 678	308,64	80,04	273,20	6 586	29,95	59 514	90,27	25,27
2.80	ex 0805 30 10	Limones (Citrus limon, Citrus limonum), frescos	43,13	1 873	345,08	89,38	305,52	7 424	33,48	66 491	100,76	28,33
2.85	ex 0805 30 90	Limas agrias (Citrus aurantifolia), frescas	95,46	4 146	763,68	197,80	676,13	16 431	74,10	147 145	223,00	62,70
2.90		Toronjas o pomelos, frescos:										
2.90.1	ex 0805 40 00	— blancos	44,67	1 940	357,34	92,55	316,37	7 688	34,67	68 852	104,34	29,34
2.90.2	ex 0805 40 00	— rosas	68,00	2 953	544,02	140,91	481,66	11 705	52,79	104 823	158,86	44,67
2.100	0806 10 11 0806 10 15 0806 10 19	Uvas de mesa	72,99	3 170	583,93	151,24	516,99	12 563	56,66	112 512	170,51	47,94
2.110	0807 10 10	Sandías	13,01	565	103,78	26,98	91,95	2 192	10,05	20 118	30,42	8,53
2.120		Melones (distintos de sandías):										
2.120.1	ex 0807 10 90	— Amarillo, Cuper, Honey Dew, Onteniente, Piel de Sapo, Rochet, Tendral	40,71	1 768	325,68	84,35	288,35	7 007	31,60	62 753	95,10	26,74
2.120.2	ex 0807 10 90	— otros	121,47	5 275	971,75	251,70	860,35	20 908	94,30	187 236	283,76	79,79
2.130	0808 10 91 0808 10 93 0808 10 99	Manzanas	46,30	2 011	370,43	95,94	327,96	7 970	35,94	71 375	108,17	30,41
2.140	ex 0808 20 31 ex 0808 20 33 ex 0808 20 35 ex 0808 20 39	Peras distintas de Nashi (variedad Pyrus Pyrifolia)	42,36	1 841	338,76	87,85	299,86	7 228	32,88	65 321	99,08	27,74
2.150	0809 10 00	Albaricoques	31,51	1 376	251,17	65,62	222,52	5 255	24,47	48 671	74,08	20,38
2.160	0809 20 10 0809 20 90	Cerezas	119,73	5 203	943,71	248,38	837,19	19 882	92,50	184 388	280,06	80,17
2.170	ex 0809 30 00	Melocotones	213,13	9 256	1 704,97	441,62	1 509,51	36 684	165,45	328 514	497,86	139,99
2.180	ex 0809 30 00	Nectarinas	62,60	2 731	495,21	130,52	439,90	10 461	48,51	96 306	147,36	40,75
2.190	0809 40 11 0809 40 19	Ciruelas	195,12	8 482	1 560,27	404,66	1 381,11	33 293	151,44	300 860	456,37	127,76
2.200	0810 10 10 0810 10 90	Fresas	347,39	15 086	2 778,91	719,79	2 460,33	59 791	269,67	535 440	811,46	228,18
2.210	0810 40 30	Frutos del Vaccinium myrtillus (arándanos o murtones)	296,30	12 867	2 370,24	613,93	2 098,52	50 998	230,01	456 698	692,13	194,62
2.220	0810 90 10	Kiwis (Actinidia Chinensis Planch.)	149,48	6 492	1 195,82	309,74	1 058,73	25 729	116,04	230 411	349,19	98,19
2.230	ex 0810 90 90	Granadas	50,84	2 208	406,71	105,34	360,09	8 750	39,46	78 366	118,76	33,29
2.240	ex 0810 90 90	Caquis	90,94	3 949	727,47	188,42	644,07	15 652	70,59	140 169	212,43	59,73
2.250	ex 0810 90 90	Lichis	259,53	11 278	2 066,46	537,59	1 828,41	43 683	200,54	402 032	606,67	171,50

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3637/88 DE LA COMISIÓN**

de 22 de noviembre de 1988

**relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Alemania**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1982, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3483/88<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3978/87 del Consejo, de 15 de diciembre de 1987, por el que se distribuyen, para 1988, diversas cuotas entre los Estados miembros para los buques que faenen en la zona económica exclusiva de Noruega y la zona situada alrededor de Jan Mayen<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3470/88<sup>(4)</sup>, establece, para 1988, las cuotas de bacalao;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de bacalao en las aguas de las divisiones CIEM, I, II (aguas noruegas al norte de los 62° Norte) por barcos que naveguen bajo pabellón de Alemania o estén registrados en Alemania han alcanzado

la cuota asignada para 1988; que Alemania ha prohibido la pesca de este stock a partir del 18 noviembre de 1988; que es necesario, por consiguiente, atenderse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se considera que las capturas de bacalao en las aguas de las divisiones CIEM I, II (aguas noruegas al norte de los 62° Norte) efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Alemania o estén registrados en Alemania han agotado la cuota asignada a Alemania para 1988.

Se prohíbe la pesca del bacalao en las aguas de las divisiones CIEM I, II (aguas noruegas al norte de los 62° Norte) por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Alemania o estén registrados en Alemania, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 18 noviembre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 1988.

*Por la Comisión*

António CARDOSO E CUNHA

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.<sup>(3)</sup> DO nº L 375 de 31. 12. 1987, p. 35.<sup>(4)</sup> DO nº L 305 de 10. 11. 1988, p. 8.

**REGLAMENTO (CEE) N° 3638/88 DE LA COMISIÓN**

de 22 de noviembre de 1988

**relativo a la interrupción de la pesca de la merluza por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1982, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3483/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3977/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el se fijan, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1988 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3472/88 <sup>(4)</sup>, establece, para 1988, las cuotas de merluza;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de merluza en las aguas de las divisiones CIEM II a (zona CE), IV (zona CE) efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica o estén registrados en Bélgica han alcanzado la cuota

asignada para 1988; que Bélgica ha prohibido la pesca de este stock a partir del 17 de noviembre de 1988; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se considera que las capturas de merluza en las aguas de las divisiones CIEM II a (zona CE), IV (zona CE) efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica o estén registrados en Bélgica han agotado la cuota asignada a Bélgica para 1988.

Se prohíbe la pesca de la merluza en las aguas de las divisiones CIEM II a (zona CE), IV (zona CE) por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica o estén registrados en Bélgica, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 17 de noviembre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 1988.

*Por la Comisión*

António CARDOSO E CUNHA

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.

<sup>(3)</sup> DO n° L 375 de 31. 12. 1987, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 305 de 10. 11. 1988, p. 12.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3639/88 DE LA COMISIÓN  
de 23 de noviembre de 1988

por el que se aplaza la fecha para hacerse cargo y se modifican determinados precios de venta de la carne de vacuno puesta a la venta por los organismos de intervención con arreglo al Reglamento (CEE) nº 2374/79

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2248/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2374/79 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2932/88 <sup>(4)</sup>, fija determinados precios de venta de la carne de vacuno que los organismos de intervención hubieran tomado a su cargo antes del 1 de enero de 1988; que habida cuenta de la situación de tales existencias, es conveniente sustituir dicha fecha por la del 1 de junio de 1988; que parece necesario poner en venta los cuartos delanteros en poder del organismo de intervención italiano;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 2374/79 de la siguiente manera:

1. En el artículo 4, se sustituye la fecha de « 1 de enero de 1988 » por la de « 1 de junio de 1988 ».
2. Se sustituye el Anexo 1 por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO nº L 198 de 26. 7. 1988, p. 24.

<sup>(3)</sup> DO nº L 272 de 30. 10. 1979, p. 16.

<sup>(4)</sup> DO nº L 264 de 24. 9. 1988, p. 28.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO —  
BIJLAGE — ANEXO

Categoría A:	Canales de animales jóvenes sin castrar de menos de dos años,
Categoría C:	Canales de animales machos castrados.
Kategori A:	Slagtekroppe af unge ikke kastrerede handyr på under to år,
Kategori C:	Slagtekroppe af kastrerede handyr.
Kategorie A:	Schlachtkörper von jungen männlichen nicht kastrierten Tieren von weniger als 2 Jahren,
Kategorie C:	Schlachtkörper von männlichen kastrierten Tieren.
Κατηγορία A:	Σφάγια νεαρών μη ευνουχισμένων αρρένων ζώων κάτω των 2 ετών,
Κατηγορία C:	Σφάγια ευνουχισμένων αρρένων ζώων.
Category A:	Carcases of uncastrated young male animals of less than two years of age,
Category C:	Carcases of castrated male animals.
Catégorie A:	Carcasses de jeunes animaux mâles non castrés de moins de 2 ans,
Catégorie C:	Carcasses d'animaux mâles castrés.
Categoria A:	Carcasse di giovani animali maschi non castrati di età inferiore a 2 anni,
Categoria C:	Carcasse di animali maschi castrati.
Categorie A:	Geslachte niet-gecastreerde jonge mannelijke dieren minder dan 2 jaar oud,
Categorie C:	Geslachte gecastreerde mannelijke dieren.
Categoria A:	Carcaças de jovens animais machos não castrados de menos de dois anos,
Categoria C:	Carcaças de animais machos castrados.

Precio de venta expresado en ECU por 100 kg <sup>(1)</sup>

Salgspris i ECU pr. 100 kg <sup>(1)</sup>

Verkaufspreise in ECU je 100 kg <sup>(1)</sup>

Τιμή πώλησεως σε ECU ανά 100 kg <sup>(1)</sup>

Selling price in ECU per 100 kg <sup>(1)</sup>

Prix de vente en écus par 100 kilogrammes <sup>(1)</sup>

Prezzi di vendita in ECU per 100 kg <sup>(1)</sup>

Verkoopprijzen in Ecu per 100 kg <sup>(1)</sup>

Preço de venda expresso em ECU por 100 kg <sup>(1)</sup>

BUNDESREPUBLIK DEUTSCHLAND

*Hinterviertel, gerade Schnittführung mit 5 Rippen, stammend von:*

Bullen A / Kategorie A, Klassen U und R 150,000

BELGIQUE/BELGIË

— *Quartiers arrière, découpe droite à 5 côtes, provenant des:*

— *Achtervoeten, recht afgesneden op 5 ribben, afkomstig van:*

Taureaux 55 % / Stieren 55 % / Catégorie A, classe R, O / Categoria A, classe R, O 150,000

Catégorie C, classe R, O / Categoria C, classe R, O 150,000

— *Quartiers arrière, découpe à 8 côtes, dite « pistola », provenant des:*

— *Achtervoeten, „pistola“-snit op 8 ribben afkomstig van:*

Taureaux 55 % / Stieren 55 % / Catégorie A, classe R, O / Categoria A, classe R, O 150,000

Catégorie C, classe R, O / Categoria C, classe R, O 150,000

<sup>(1)</sup> En caso de que los productos estén almacenados fuera del Estado miembro al que pertenezca el organismo de intervención poseedor, estos precios se ajustarán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1805/77.

<sup>(1)</sup> Såfremt produkterne er oplagrede uden for den medlemsstat, hvor det interventionsorgan, der ligger inde med produkterne, er hjemmehørende, tilpasses disse priser i overensstemmelse med bestemmelserne i forordning (EØF) nr. 1805/77.

<sup>(1)</sup> Falls die Lagerung der Erzeugnisse außerhalb des für die betreffende Interventionsstelle zuständigen Mitgliedstaats erfolgt, werden diese Preise gemäß den Vorschriften der Verordnung (EWG) Nr. 1805/77 angepaßt.

<sup>(1)</sup> Στην περίπτωση που τα προϊόντα αποθεματοποιούνται εκτός του κράτους μέλους στο οποίο υπάγεται ο οργανισμός παρεμβάσεως που τα κατέχει, οι τιμές αυτές προσαρμόζονται σύμφωνα με τις διατάξεις του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 1805/77.

<sup>(1)</sup> Where the products are stored outside the Member State where the intervention agency responsible for them is situated, these prices shall be adjusted in accordance with Regulation (EEC) No 1805/77.

<sup>(1)</sup> Au cas où les produits sont stockés en dehors de l'État membre dont relève l'organisme d'intervention détenteur, ces prix sont ajustés conformément aux dispositions du règlement (CEE) n° 1805/77.

<sup>(1)</sup> Qualora i prodotti siano immagazzinati fuori dello Stato membro da cui dipende l'organismo d'intervento detentore, detti prezzi vengono ritoccati in conformità del disposto del regolamento (CEE) n. 1805/77.

<sup>(1)</sup> Ingeval de produkten zijn opgeslagen buiten de Lid-Staat waaronder het interventiebureau dat deze produkten onder zich heeft ressorteert, worden deze prijzen aangepast overeenkomstig de bepalingen van Verordening (EEG) nr. 1805/77.

<sup>(1)</sup> No caso de os produtos estarem armazenados fora do Estado-membro de que depende o organismo de intervenção detentor, estes preços serão ajustados conforme o disposto no Regulamento (CEE) n° 1805/77.

## DANMARK

— <i>Bagfjerdinge, udskåret med 8 ribben, såkaldte »pistoler», af:</i>	
Kategori C, klasse R og O	150,000
Kategori A, klasse R og O	150,000
— <i>Bagfjerdinge, lige udskåret med 5 ribben af:</i>	
Kategori C, klasse R og O	150,000
Kategori A, klasse R og O	150,000

## ESPAÑA

— <i>Cuartos traseros, corte recto a 6 costillas:</i>	150,000
— <i>Cuartos traseros, corte recto a 5 costillas, provenientes de:</i>	
Categoría A, clases U, R y O	150 000
— <i>Cuartos traseros, corte recto a 8 costillas, provenientes de:</i>	
Categoría A, clases U, R y O	150 000

## FRANCE

<i>Quartiers arrière, découpe à 8 côtes, dite « pistola », provenant des:</i>	
Bœufs U et R / Catégorie C, classes U et R	150,000
Bœufs O / Catégorie C, classe O	150,000
Jeunes bovins U et R / Catégorie A, classes U et R	150,000
Jeunes bovins O / Catégorie A, classe O	150,000

## IRELAND

— <i>Hindquarters, straight cut at third rib, from:</i>	
Steers 1 & 2 / Category C, classes U, R and O	150,000
— <i>Hindquarters, 'pistola' cut at eighth rib, from:</i>	
Steers 1 & 2 / Category C, classes U, R and O	150,000

## ITALIA

— <i>Quarti posteriori, taglio a 8 costole, detto pistola, provenienti dai:</i>	
Vitelloni 1 / Categoria A, classi U, R e O	150,000
Vitelloni 2	150,000
— <i>Quarti posteriori, taglio a 8 costole, detto pistola, provenienti dai:</i>	
Vitelloni 1	150,000
Vitelloni 2 / Categoria A, classi U, R e O	150,000
— <i>Quarti anteriori provenienti dai:</i>	
Categoria A, classi U, R e O	100,000
Categoria A, classi U, R e O	100,000

## NEDERLAND

<i>Achtervoeten, recht afgesneden op 5 ribben, afkomstig van:</i>	
Stieren, 1e kwaliteit / Categorie A, klasse R	150,000

## UNITED KINGDOM

## A. Great Britain

— <i>Hindquarters, straight cut at third rib, from:</i>	
Steers M & H / Category C, classes U, R and O	150,000
— <i>Hindquarters, 'pistola' cut at eighth rib, from:</i>	
Steers M & H / Category C, classes U, R and O	150,000

## B. Northern Ireland

— <i>Hindquarters, straight cut at third rib, from:</i>	
Steers L/M, L/H & T / Category C, classes U, R and O	150,000
— <i>Hindquarters, 'pistola' cut at eighth rib, from:</i>	
Steers L/M, L/H & T / Category C, classes U, R and O	150,000

**REGLAMENTO (CEE) N° 3640/88 DE LA COMISIÓN**

de 23 de noviembre de 1988

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3330/88, relativo a la entrega de harina de trigo blando a la República de Bolivia en concepto de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1870/88<sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) n° 3330/88, Anexo I<sup>(3)</sup>, la Comisión ha abierto una licitación para el suministro, en tres lotes, de 9 490 toneladas de harina de trigo blando a entregar en destino en Bolivia; que, con el fin de mejorar las condiciones de competencia en el marco de la licitación, es conveniente, con vistas a la segunda presentación de ofertas, prever la utilización de envases más utilizados en el mercado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se sustituye, en el número 10 del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 3330/88, la mención «en II B 2 e» por la mención «en II B 2 b».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO n° L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 168 de 1. 7. 1988, p. 7.<sup>(3)</sup> DO n° L 295 de 28. 10. 1988, p. 21.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3641/88 DE LA COMISIÓN**  
**de 23 de noviembre de 1988**  
**que fija las exacciones específicas aplicables a las carnes de vacuno procedentes**  
**de Portugal**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y Portugal, y, en particular, su artículo 272,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2248/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10, el apartado 1 de su artículo 11 y el apartado 8 de su artículo 12,

Considerando que, según los apartados 1 y 2 del artículo 272 del Acta de adhesión, la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985 aplicará, durante la primera etapa, el régimen aplicable antes de la adhesión a la importación de productos procedentes de Portugal, teniendo en cuenta la aproximación de los precios que se hubiera llevado a cabo durante esta primera etapa; que, en consecuencia, conviene fijar estas exacciones;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 588/86 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Regla-

mento (CEE) nº 3305/88 <sup>(4)</sup>, determinó las normas detalladas y fijó la aplicación de las exacciones específicas aplicables a los intercambios de carnes de vacuno en lo que respecta a Portugal;

Considerando que la aplicación del conjunto de las disposiciones especificadas en el Reglamento (CEE) nº 588/86 lleva a fijar las exacciones específicas a la importación de las carnes de vacuno consideradas como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las exacciones específicas aplicables a la importación desde Portugal hacia la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985 quedan fijadas como se indica en el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de diciembre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO nº L 198 de 26. 7. 1988, p. 24.

<sup>(3)</sup> DO nº L 57 de 1. 3. 1986, p. 45.

<sup>(4)</sup> DO nº L 293 de 27. 10. 1988, p. 37.

## ANEXO

## Exacciones específicas aplicables a la importación de los productos del sector de la carne de vacuno procedentes de Portugal

*(en ECU/100 kg)*

Código NC	Importe de las exacciones específicas
0102 90 10	36,38
0102 90 31	36,38
0102 90 33	36,38
0102 90 35	36,38
0102 90 37	36,38
0201 10 10	68,64
0201 10 90	68,64
0201 20 11	68,64
0201 20 19	68,64
0201 20 31	54,91
0201 20 39	54,91
0201 20 51	82,37
0201 20 59	82,37
0201 20 90	102,96
0201 30	118,06
0202 10 00	61,78
0202 20 10	61,78
0202 20 30	49,42
0202 20 50	76,88
0202 20 90	92,66
0202 30 10	76,88
0202 30 50	76,88
0202 30 90	106,39
0206 10 95	118,06
0206 29 91	106,39
0210 20 10	102,96
0210 20 90	118,06
0210 90 41	118,06
0210 90 90	118,06
1602 50 10	118,06
1602 90 61	118,06

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3642/88 DE LA COMISIÓN**

de 23 de noviembre de 1988

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3083/73, relativo a las comunicaciones de los datos necesarios para la aplicación del Reglamento (CEE) nº 2358/71 del Consejo por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las semillas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2358/71 del Consejo, de 26 de octubre de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las semillas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3997/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 3083/73 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2811/86 <sup>(4)</sup>, se precisan los datos que los Estados miembros deberán comunicar a la Comisión, así como las fechas límites para efectuar dichas comunicaciones; que se ha previsto que los datos relativos a la expedición de los certificados de importación para el maíz híbrido deben ser comunicados mensualmente; que, puesto que esta periodicidad no permite conocer a su debido tiempo el volumen previsible de importaciones, ni adoptar las medidas que la evolución del mercado podría requerir, es conveniente modificar las fechas para la comunicación de los datos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las semillas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 3083/73 quedará modificado como sigue:

1. Las indicaciones que figuran en el número 10 serán sustituidas por las siguientes:

Número	Naturaleza de los datos	Fechas para la presentación de los datos
10	Datos relativos a la expedición de certificados de importación <sup>(?)</sup> : — para el maíz híbrido — para el sorgo híbrido	el diez, el veinte y el último día de cada mes el diez de cada mes

2. En la nota nº 9, la frase introductoria y el primer guión serán sustituidos por el siguiente texto:

• Deberán facilitarse los siguientes datos con arreglo al siguiente esquema:

- expedición de certificados de importación por cada 100 kilogramos de maíz híbrido
- expedición del certificado de importación por cada 100 kilogramos de sorgo híbrido durante el mes de ...\*

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 1988.

Por la Comisión  
Frans ANDRIESEN  
Vicepresidente

<sup>(1)</sup> DO nº L 246 de 5. 11. 1971, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 37.

<sup>(3)</sup> DO nº L 314 de 15. 11. 1973, p. 20.

<sup>(4)</sup> DO nº L 260 de 12. 9. 1986, p. 8.

## REGLAMENTO (CEE) Nº 3643/88 DE LA COMISIÓN

de 23 de noviembre de 1988

por el que se establecen para la campaña 1988/89, excepciones al Reglamento (CEE) nº 1562/85 por el que se establecen las modalidades de aplicación de las medidas destinadas a promover la transformación de naranjas y la comercialización de los productos transformados a base de limones, en lo que se refiere al tipo de conversión aplicable al precio mínimo que debe pagarse al productor, así como a la compensación financiera

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2601/69 del Consejo, de 18 de diciembre de 1969, por el que se prevén medidas especiales para favorecer el recurso a la transformación de determinadas variedades de naranjas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2241/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2 y el apartado 2 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, por el que se prevén medidas especiales dirigidas a favorecer la comercialización de los productos transformados a base de limones <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1353/86 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el mercado de la política agraria común <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1636/87 <sup>(6)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Considerando que los tipos representativos aplicables actualmente se fijaron en el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2185/88 <sup>(8)</sup>, y que, en virtud de dicho Reglamento, el 1 de enero de 1989 se modificarán determinados tipos representativos aplicables en el sector de las naranjas y de los limones;

Considerando que dicha modificación afectará plenamente a las operaciones de intervención que se efectúen a partir del 1 de enero de 1989 con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(9)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2238/88 <sup>(10)</sup>;

Considerando que en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1562/85 de la Comisión <sup>(11)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1715/86 <sup>(12)</sup>, se esta-

blece que el tipo de conversión aplicable al precio mínimo que debe pagarse al productor será el que esté en vigor el 1 de diciembre para los limones entregados a la industria durante el período comprendido entre el 1 de diciembre y el 31 de mayo, y el que esté en vigor el 1 de octubre para las naranjas entregadas a la industria durante toda la campaña; que, con el fin de evitar, a partir del 1 de enero de 1989, las perturbaciones del mercado que podrían derivarse, en particular, de una distorsión de la competencia entre los productos que puedan venderse con vistas a su transformación y aquellos que pueden ser objeto de medidas de retirada, a los que, a partir del 1 de enero de 1989, se aplicarán nuevos tipos representativos, es conveniente considerar, para las cantidades entregadas a la industria de transformación a partir del 1 de enero de 1989 con cargo a la campaña 1988/89, que el tipo de conversión aplicable al precio mínimo será el que esté en vigor el 1 de enero de 1989; que, por lo que se refiere a las cantidades entregadas a la industria de transformación a partir del 1 de enero de 1989, en el marco de la campaña 1988/89, habida cuenta de la estrecha relación existente entre la compensación financiera y el precio mínimo que debe pagarse al productor, debe considerarse que el hecho generador de dicha compensación ha ocurrido el 1 de enero de 1989;

Considerando que, para que los operadores puedan tener en cuenta dichas modificaciones, es necesario adaptar la fecha límite para la celebración de los contratos de transformación de los limones, por lo que respecta a los productos que se entreguen a partir del 1 de enero de 1989;

Considerando que, para garantizar el adecuado control de las medidas establecidas en este sentido, tanto las solicitudes de compensación financiera, como las notificaciones administrativas deberán establecer una distinción según que las cantidades de naranjas o limones sean entregadas a la industria en 1988 o en 1989, en el marco de la campaña 1988/89;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1562/85, los contratos de transformación relativos a la entrega de limones a la industria durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de mayo de 1989 deberán celebrarse antes del 20 de enero de 1989.

<sup>(1)</sup> DO nº L 324 de 27. 12. 1969, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO nº L 198 de 26. 7. 1988, p. 11.

<sup>(3)</sup> DO nº L 125 de 19. 5. 1977, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 53.

<sup>(5)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

<sup>(8)</sup> DO nº L 195 de 23. 7. 1988, p. 1.

<sup>(9)</sup> DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

<sup>(10)</sup> DO nº L 198 de 26. 7. 1988, p. 1.

<sup>(11)</sup> DO nº L 152 de 11. 6. 1985, p. 5.

<sup>(12)</sup> DO nº L 149 de 3. 6. 1986, p. 19.

*Artículo 2*

No obstante lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1562/85, en relación con las cantidades de naranjas y de limones entregadas a la industria a partir del 1 de enero de 1989, en el marco de la campaña 1988/89,

- el hecho generador del derecho a la compensación financiera se considerará ocurrido el 1 de enero de 1989,
- el tipo de conversión aplicable al precio mínimo será el tipo representativo vigente el 1 de enero de 1989.

*Artículo 3*

1. En la información suministrada con arreglo al artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1562/85, en apoyo de las solicitudes de concesión de una compensación finan-

ciera para la campaña 1988/89, deberá hacerse una distinción entre las operaciones de transformación que se refieren :

- por una parte, a las cantidades de naranjas o de limones entregadas en 1988, y
- por otra, a las de cantidades de naranjas o limones entregadas en 1989.

2. Las notificaciones hechas por los Estados miembros respecto de la campaña 1988/89, en aplicación del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 1562/85, incluirán igualmente la distinción a que se refiere el apartado 1.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 1988.

*Por la Comisión*

Fraans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3644/88 DE LA COMISIÓN****de 23 de noviembre de 1988****por el que se fija, para la campaña 1988/89 el precio mínimo de venta a las industrias de transformación de las naranjas pigmentadas retiradas del mercado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2238/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 21,Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2448/77 de la Comisión, de 8 de noviembre de 1977, por el que se determinan las condiciones para la cesión de las naranjas retiradas del mercado a las industrias de transformación, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1687/76 <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 713/87 <sup>(4)</sup>, prevé que el precio mínimo de venta se fije antes del comienzo de cada campaña de comercialización teniendo en cuenta el precio normal de abastecimiento de la industria para el producto considerado;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 1988.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la campaña 1988/89 el precio mínimo de venta previsto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2448/77 se fijará en 52,42 ecus por tonelada neta, franco almacén en el que se encuentre el producto.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de diciembre de 1988.

<sup>(1)</sup> DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.  
<sup>(2)</sup> DO nº L 198 de 26. 7. 1988, p. 1.  
<sup>(3)</sup> DO nº L 285 de 9. 11. 1977, p. 5.  
<sup>(4)</sup> DO nº L 70 de 13. 3. 1987, p. 21.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3645/88 DE LA COMISIÓN**  
**de 23 de noviembre de 1988**

**por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 1035/88**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2306/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1035/88 de la Comisión, de 18 de abril de 1988, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco <sup>(3)</sup>, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1035/88, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situa-

ción de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la trigésima licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la trigésima licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CEE) nº 1035/88 se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 41,277 ECU/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de noviembre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 201 de 27. 7. 1988, p. 65.

<sup>(3)</sup> DO nº L 102 de 21. 4. 1988, p. 14.

**REGLAMENTO (CEE) N° 3646/88 DE LA COMISIÓN****de 23 de noviembre de 1988****por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2306/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2336/88 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3606/88 <sup>(4)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 2336/88 a

los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de noviembre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO n° L 201 de 27. 7. 1988, p. 65.<sup>(3)</sup> DO n° L 203 de 28. 7. 1988, p. 22.<sup>(4)</sup> DO n° L 313 de 19. 11. 1988, p. 33.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de noviembre de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ECU/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	36,52 <sup>(1)</sup>
1701 11 90	36,52 <sup>(1)</sup>
1701 12 10	36,52 <sup>(1)</sup>
1701 12 90	36,52 <sup>(1)</sup>
1701 91 00	45,01
1701 99 10	45,01
1701 99 90	45,01 <sup>(2)</sup>

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión.

<sup>(2)</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3647/88 DE LA COMISIÓN**

**de 23 de noviembre de 1988**

**por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2210/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrario <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3355/88 <sup>(4)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2216/88 <sup>(6)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el artículo 27 del Reglamento nº 136/66/CEE ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 3398/88 de la Comisión <sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3579/88 <sup>(8)</sup>;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 3398/88 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar con arreglo a los Anexos del presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. En los Anexos se fijan el importe de la ayuda y los tipos de cambio contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2681/83 de la Comisión <sup>(9)</sup>.
2. En el Anexo III se fija el importe de la ayuda compensatoria mencionada en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 475/86 del Consejo <sup>(10)</sup> para las semillas de girasol recolectadas en España.
3. El importe de la ayuda especial establecida por el Reglamento (CEE) nº 1920/87 del Consejo <sup>(11)</sup> para las semillas de girasol producidas y elaboradas en Portugal se fija en el Anexo III.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de noviembre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

<sup>(4)</sup> DO nº L 296 de 29. 10. 1988, p. 17.

<sup>(5)</sup> DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.

<sup>(6)</sup> DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 10.

<sup>(7)</sup> DO nº L 299 de 1. 11. 1988, p. 41.

<sup>(8)</sup> DO nº L 312 de 18. 11. 1988, p. 19.

<sup>(9)</sup> DO nº L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

<sup>(10)</sup> DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 47.

<sup>(11)</sup> DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 18.

## ANEXO I

## Ayudas a las semillas de colza y de nabina distintas que las «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 11	1º plazo 12	2º plazo 1	3º plazo 2	4º plazo 3	5º plazo 4
<b>1. Ayudas brutas (ECU):</b>						
— España	0,580	0,580	0,580	0,580	0,580	0,580
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	19,519	19,686	19,929	19,696	19,862	20,029
<b>2. Ayudas finales:</b>						
<b>a) Semillas recolectadas y transformadas en:</b>						
— RF de Alemania (DM)	46,47	46,87	47,44	46,95	47,35	48,01
— Países Bajos (Fl)	51,84	52,29	52,93	52,32	52,76	53,44
— UEBL (FB/Flux)	933,94	941,94	962,31	951,06	959,07	967,14
— Francia (FF)	138,69	139,89	145,95	144,04	145,27	146,50
— Dinamarca (Dkr)	167,52	168,96	174,49	172,38	173,84	175,30
— Irlanda (£ Irl)	15,410	15,543	16,232	16,020	16,156	16,293
— Reino Unido (£)	11,264	11,363	12,263	12,046	12,150	12,161
— Italia (Lit)	28 708	28 958	30 749	30 203	30 462	30 393
— Grecia (Dr)	2 056,17	2 058,97	2 060,63	1 971,17	1 989,70	1 918,18
<b>b) Semillas recolectadas en España y transformadas:</b>						
— en España (Pta)	89,44	89,44	89,44	89,44	89,44	89,44
— en otro Estado miembro (Pta)	2 904,57	2 930,36	2 957,82	2 909,29	2 934,78	2 920,30
<b>c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:</b>						
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en otro Estado miembro (Esc)	4 220,69	4 251,44	4 278,97	4 212,03	4 242,34	4 208,92

## ANEXO II

## Ayudas a las semillas de colza y de nabina «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 11	1 <sup>er</sup> plazo 12	2 <sup>o</sup> plazo 1	3 <sup>er</sup> plazo 2	4 <sup>o</sup> plazo 3	5 <sup>o</sup> plazo 4
<b>1. Ayudas brutas (ECU):</b>						
— España	3,080	3,080	3,080	3,080	3,080	3,080
— Portugal	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500
— demás Estados miembros	22,019	22,186	22,429	22,196	22,362	22,529
<b>2. Ayudas finales:</b>						
<b>a) Semillas recolectadas y transformadas en:</b>						
— RF de Alemania (DM)	52,37	52,77	53,34	52,86	53,25	53,91
— Países Bajos (Fl)	58,46	58,91	59,55	58,94	59,38	60,06
— UEBL (FB/Flux)	1 054,11	1 062,11	1 083,03	1 071,78	1 079,79	1 087,86
— Francia (FF)	157,38	158,58	164,91	163,00	164,23	165,46
— Dinamarca (Dkr)	189,41	190,85	196,59	194,49	195,94	197,41
— Irlanda (£ Irl)	17,488	17,621	18,342	18,129	18,266	18,403
— Reino Unido (£)	12,904	13,004	13,951	13,734	13,838	13,849
— Italia (Lit)	32 700	32 951	34 837	34 291	34 549	34 481
— Grecia (Dra)	2 428,17	2 430,97	2 432,63	2 343,17	2 361,70	2 290,18
<b>b) Semillas recolectadas en España y transformadas:</b>						
— en España (Pta)	474,98	474,98	474,98	474,98	474,98	474,98
— en otro Estado miembro (Pta)	3 290,10	3 315,89	3 343,36	3 294,82	3 320,31	3 305,83
<b>c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:</b>						
— en Portugal (Esc)	470,02	470,02	470,02	470,02	470,02	470,02
— en otro Estado miembro (Esc)	4 690,70	4 721,46	4 748,99	4 682,04	4 712,36	4 678,94

## ANEXO III

## Ayudas a las semillas de girasol

(importes por 100 kg)

	Corriente 11	1º plazo 12	2º plazo 1	3º plazo 2	4º plazo 3
<b>1. Ayudas brutas (ECU):</b>					
— España	5,170	5,170	5,170	5,170	5,170
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	23,917	24,195	24,532	23,910	24,288
<b>2. Ayudas finales:</b>					
<b>a) Semillas recolectadas y transformadas en (¹):</b>					
— RF de Alemania (DM)	56,86	57,52	58,32	56,92	57,81
— Países Bajos (Fl)	63,49	64,23	65,12	63,48	64,48
— UEBL (FB/Flux)	1 145,23	1 158,58	1 184,57	1 154,54	1 172,79
— Francia (FF)	171,39	173,44	180,75	175,78	178,65
— Dinamarca (Dkr)	205,94	208,36	215,15	209,57	212,91
— Irlanda (£ Irl)	19,045	19,273	20,105	19,551	19,870
— Reino Unido (£)	14,111	14,287	15,347	14,838	15,095
— Italia (Lit)	35 669	36 104	38 238	37 009	37 630
— Grecia (Dra)	2 689,16	2 710,55	2 727,29	2 557,96	2 615,57
<b>b) Semillas recolectadas en España y transformadas:</b>					
— en España (Pta)	797,28	797,28	797,28	797,28	797,28
— en otro Estado miembro (Pta)	3 613,77	3 656,66	3 698,42	3 589,28	3 647,60
<b>c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:</b>					
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en España (Esc)	6 768,81	6 822,26	6 869,22	6 721,99	6 795,38
— en otro Estado miembro (Esc)	6 572,89	6 624,80	6 670,39	6 527,43	6 598,69
<b>3. Ayudas compensatorias:</b>					
— en España (Pta)	3 561,43	3 604,32	3 645,53	3 535,29	3 593,61
<b>4. Ayudas especiales:</b>					
— Portugal (Esc)	6 572,89	6 624,80	6 670,39	6 527,43	6 598,69

(¹) Para las semillas recolectadas en la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985 y transformadas en España, los importes indicados en 2 a) habrán de multiplicarse por 1,0298070.

## ANEXO IV

## Cotizaciones del ECU que deben utilizarse para la conversión de las ayudas finales en la moneda del país transformador cuando no sea él mismo el productor

(valor de 1 ECU)

	Corriente 11	1º plazo 12	2º plazo 1	3º plazo 2	4º plazo 3	5º plazo 4
DM	2,071960	2,067800	2,063460	2,059360	2,059360	2,047840
Fl	2,334830	2,331220	2,327140	2,323460	2,323460	2,312780
FB/Flux	43,463400	43,462600	43,453200	43,452299	43,452299	43,437400
FF	7,081830	7,086650	7,092770	7,099050	7,099050	7,116110
Dkr	8,002340	8,006870	8,011070	8,018620	8,018620	8,041710
£Irl	0,775360	0,775858	0,776469	0,777077	0,777077	0,778714
£	0,656635	0,658152	0,659822	0,661272	0,661272	0,665787
Lit	1 542,62	1 548,45	1 554,48	1 559,93	1 559,93	1 575,29
Dra	171,29800	173,13200	175,04100	176,78600	176,78600	181,93000
Esc	172,40900	173,26200	174,12800	175,05900	175,05900	177,99900
Pta	136,59900	137,11200	137,73800	138,29100	138,29100	140,04600

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3648/88 DE LA COMISIÓN**  
**de 23 de noviembre de 1988**  
**sobre la excepción a la norma de calidad para los cítricos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, sobre organización común de los mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2238/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 379/71 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha fijado normas de calidad para los cítricos, recogidos en el Anexo del citado Reglamento;

Considerando que, habida cuenta de la evolución manifestada en la comercialización, determinadas disposiciones en materia de acondicionamiento pueden prestarse a confusión en su formulación actual; que conviene poner remedio a dicha situación en la espera de una revisión completa de la norma;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

No obstante lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 379/71, en el Título V, « Embalaje y presentación », del Anexo, el último apartado del capítulo B, « Acondicionamiento », se sustituirá, hasta el 15 de julio de 1989, por el texto siguiente:

« Los paquetes, o lotes en el caso de expedición a granel, deberán estar exentos de cualquier cuerpo extraño; no obstante, se admitirá la presentación que lleve una rama corta con algunas hojas verdes adheridas a la fruta ».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 1988.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 198 de 26. 7. 1988, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 45 de 24. 2. 1971, p. 1.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3649/88 DE LA COMISIÓN**

de 23 de noviembre de 1988

**por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Marruecos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, del 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2238/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1035/72 prevé, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantuviere durante un período de 5 a 7 días de mercado consecutivos alternativamente a un nivel inferior y superior al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen se establecerá cuando tres precios de entrada se hayan situado por debajo del precio de referencia y a condición de que uno de los mencionados precios de entrada se sitúe a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECU al del precio de referencia; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y el último precio de entrada disponible inferior por lo menos en 0,6 ECU al precio de referencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 723/88 de la Comisión, de 18 de marzo de 1988, por el que se fijan los precios de referencia de los tomates para la campaña 1988/89 <sup>(3)</sup>, fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 45,73 ECU por 100 kilogramos netos para el mes de noviembre de 1988;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº

2118/74 de la Comisión <sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3811/85 <sup>(5)</sup>, las cotizaciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados;

Considerando que, para los tomates originarios de Marruecos los precios de entrada así calculados se han mantenido cinco días de mercado consecutivos alternativamente a un nivel superior e inferior al del precio de referencia; que dos de los citados precios se sitúan a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECU al del precio de referencia; que, por consiguiente, debe establecerse un gravamen compensatorio para dichos tomates;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de entrada:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo <sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 <sup>(7)</sup>,
- para las demás monedas un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A la importación de tomates (código NC 0702 00 10), originarios de Marruecos se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 3,83 ECU por 100 kilogramos netos.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de noviembre de 1988.

Salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, el presente Reglamento será aplicable hasta el 30 de noviembre de 1988.

<sup>(1)</sup> DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 198 de 26. 7. 1988, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 74 de 19. 3. 1988, p. 51.

<sup>(4)</sup> DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.

<sup>(5)</sup> DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 1988.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

---

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3650/88 DE LA COMISIÓN****de 23 de noviembre de 1988****por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de España (excepto las Islas Canarias)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2238/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3581/88 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de España (excepto las Islas Canarias);Considerando que la evolución actual de los cursos de dichos productos comprobados en los mercados representativos mencionados en el Reglamento (CEE) nº 2118/74 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3811/85 <sup>(5)</sup>, recogidos o calculados de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de dicho Reglamento, permite comprobar que la aplicación del primer párrafo del apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 implicaría la fijación del importe del gravamen a un nivel igual a cero; que, por lo

tanto, se cumplen las condiciones previstas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 para la anulación de la tasa compensatoria a la importación de tales productos Portugal, España (excepto las Islas Canarias);

Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 136 del Acta de adhesión de España y de Portugal, durante la primera fase del período de transición, el régimen aplicable a los intercambios entre un nuevo Estado miembro, por una parte, y la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985, por otra parte, es el que era aplicado antes de la adhesión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 3581/88.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de noviembre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 1988.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 198 de 26. 7. 1988, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 312 de 18. 11. 1988, p. 25.<sup>(4)</sup> DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.<sup>(5)</sup> DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.

## REGLAMENTO (CEE) Nº 3651/88 DEL CONSEJO

de 23 de noviembre de 1988

por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de impresoras de percusión de matriz de puntos en serie, originarias de Japón

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones procedentes de países no miembros de la Comunidad Económica Europea <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 12,

Vista la propuesta presentada por la Comisión, previas consultas en el seno del Comité consultivo previsto en dicho Reglamento,

Considerando lo que sigue:

### A. Medidas provisionales

- (1) La Comisión, por el Reglamento (CEE) nº 1418/88 <sup>(2)</sup>, estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de impresoras de percusión de matriz de puntos en serie, originarias de Japón. El derecho citado se prorrogó por un período máximo de dos meses por el Reglamento (CEE) nº 2943/88 <sup>(3)</sup>.

### B. Procedimiento posterior

- (2) Tras el establecimiento del derecho antidumping provisional, todos los exportadores y algunos importadores independientes, así como el sector económico comunitario denunciante, solicitaron y consiguieron ser oídos por la Comisión. También dieron a conocer por escrito sus puntos de vista sobre las conclusiones.
- (3) Previa solicitud se informó igualmente a las Partes de los hechos y consideraciones esenciales sobre cuya base se sugirió recomendar el establecimiento de derechos definitivos y la recaudación definitiva de las cantidades pagadas en concepto de derecho provisional. También se les concedió un plazo en que pudieron presentar alegaciones con posterioridad a dichas reuniones informativas. Se examinaron sus observaciones y, en los casos apropiados, se modificaron las conclusiones de la Comisión con el fin de tenerlas en cuenta.
- (4) Además de las investigaciones que condujeron a las conclusiones preliminares, la Comisión llevó a cabo otras investigaciones en los locales de todas las sociedades denunciadas.

### C. Producto considerado y similar

- (5) En sus conclusiones provisionales, la Comisión afirmó que los productos en cuestión son impre-

soras de percusión de matriz de puntos en serie, que imprimen puntos mediante agujas electrónicamente activadas en un medio de puntos (impresoras de agujas SIDM). Además, la Comisión llegó a la conclusión de que todas las impresoras SIDM producidas en la Comunidad constituyen un producto similar con respecto a todas las impresoras SIDM exportadas de Japón, con la excepción de las impresoras especiales (Considerandos 7 y 31 del Reglamento (CEE) nº 1418/88 de la Comisión, en lo sucesivo denominado «Reglamento de la Comisión»).

A tales conclusiones se opusieron los exportadores y los importadores. En primer lugar, se sostuvo el argumento de que no existía un mercado único para las impresoras SIDM y que podían establecerse líneas claras de separación entre los diferentes segmentos del mercado, definidos en términos de usos finales por un estudio de Ernst & Whinney Conseil, es decir, una calidad de impresión baja, media y un segmento alto. Por lo tanto, se argüía que deberían determinarse al menos cuatro o cinco productos similares diferentes y, consiguientemente, cuatro o cinco conclusiones diferentes de dumping y perjuicio. En segundo lugar, algunos exportadores y un importador alegaron que los modelos específicos de impresoras debían excluirse de la definición de producto similar a causa de sus especificaciones únicas, su diseño exclusivo, su equipo lógico específico y/o su aplicación y uso concretos.

#### a) Argumentos relativos a la definición de producto similar

- (6) La Comisión examinó todos esos argumentos. Concluyó que no había oposición al hecho de que todas las impresoras SIDM del mercado comunitario (cerca de 800 modelos) se basaban en la misma tecnología de impacto y sus características básicas físicas y técnicas eran idénticas. Por otra parte, resulta obvio que los numerosos modelos de impresora en el mercado se diferencian en cuanto a las especificaciones técnicas, interfaces, equipos lógicos, peso, tamaño, calidad, características y accesorios.
- (7) Además, el mercado de impresoras se caracteriza por el hecho de que la tecnología de la impresora con matriz de puntos, así como las distintas características físicas y técnicas de las impresoras SIDM, su tamaño, peso, especificaciones y características se ven sometidos a cambios y desarrollos rápidos. A este respecto, la empresa alemana de estudio de mercados IMU Info-Marketing Verlagsgesellschaft für Bürosysteme, Düsseldorf (en lo sucesivo deno-

<sup>(1)</sup> DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 130 de 26. 5. 1988, p. 12.

<sup>(3)</sup> DO nº L 264 de 24. 9. 1988, p. 56.

minada IMU Info-Marketing) confirmó la existencia de una tendencia actual del mercado a descentralizar las instalaciones de impresión, es decir, a sustituir las impresoras de gran capacidad por varias impresoras menos resistentes más ligeras, más pequeñas y menos caras.

La relación entre precio y prestaciones de tales impresoras de sustitución está mejorando constantemente, según IMV Info-Marketing.

- (8) Por lo que se refiere a la aplicación y uso de las impresoras, no se presentaron, por parte de los exportadores, nuevos argumentos contra la definición de producto similar que figura en el Reglamento de la Comisión. En particular, no se facilitaron elementos nuevos que permitan establecer una distinción clara entre los productos en cuestión, en términos de características y usos distintos. En tales circunstancias, la Comisión consideró que, en relación con una gama o una serie continua de productos entre los que no existe una distinción clara, clasificar los productos en productos separados o series de productos similares resultaría arbitrario, permitiría burlar las normas y sería probablemente inviable.

- (9) A la luz de los elementos de prueba presentados, el Consejo confirma las conclusiones provisionales de la Comisión (considerandos 11 a 17 del Reglamento de la Comisión) de que el mercado de impresoras SIDM en la Comunidad debe ser considerado como un mercado constituido por una serie de productos sin una delimitación claramente definida entre los mismos. Las impresoras SIDM en la Comunidad debe ser considerado como un mercado constituido por una serie de productos sin una delimitación claramente definida entre los mismos. Las impresoras SIDM que, independientemente de sus diferencias, tienen las mismas características técnicas y físicas básicas y la misma aplicación y utilización básica, deben considerarse, por lo tanto, como productos similares.

b) *Argumentos relativos a modelos concretos de impresora*

- (10) Por lo que se refiere a las solicitudes de exclusión de modelos específicos de impresoras, Seikosha alegó que su impresora SBP10, debido a su velocidad de impresión y a otras cualidades, no podía considerarse un producto similar a las demás impresoras SIDM del mercado comunitario. No obstante, la Comisión no consideró que una elevada velocidad de impresión y diferencias de calidad distinguieran la impresora SBP10 como un producto aparte con respecto a otras impresoras SIDM de impresión rápida. En efecto, únicamente las diferencias técnicas o de calidad que permiten distinguir, por el uso, aplicación o percepción del consumidor una determinada impresora de las demás impresoras SIDM pueden hacer que una impresora SIDM sea considerada «no similar». Aunque es cierto que, en el momento presente, la elevada velocidad de la SBP10, medida en caracteres por segundo (cps), no tiene igual en ninguna impresora SIDM producida en la Comunidad, el dato cps no proporciona una medida precisa de la

velocidad de una impresora en textos típicos. Si se compara el rendimiento de la SBP10 con el de los modelos Europrint, la diferencia no es suficiente para establecer una distinción fundamental entre esta impresora y los modelos comunitarios.

- (11) Un exportador (Hitachi Ltd) y un importador (Apple Computer International) alegaron que exportan e importan, respectivamente, en la Comunidad, impresoras SIDM para su uso en la unidad central del exportador o en el sistema informático del importador. Las impresoras que forman parte integrante de estos sistemas informáticos tienen especificaciones únicas diseñadas para las necesidades de sus sistemas informáticos respectivos, y no pueden tener otro uso que como parte de dichos sistemas. El importador (Apple), que no es un fabricante de SIDM, podría, no obstante, comprar igualmente sus impresoras de sistema a fabricantes de impresoras comunitarios, mientras que el exportador (Hitachi) es un fabricante de impresoras SIDM y exporta y vende sus impresoras únicamente como parte de su sistema informático de unidad central.

- (12) A la luz de tales argumentos, la Comisión comprobó que es habitual que las impresoras SIDM se diseñen y fabriquen especialmente para un determinado sistema informático. Puesto que las impresoras SIDM no pueden utilizarse como un producto en sí mismo, sino que deben conectarse a un ordenador, siempre forman parte de un sistema. Las características físicas y técnicas básicas, y la aplicación y uso de dichas impresoras especialmente diseñadas y fabricadas siguen siendo similares a otras impresoras SIDM no exclusivamente diseñadas y fabricadas para un determinado sistema informático. Además, los productos en cuestión son impresoras de percusión de agujas con matriz de puntos en serie y no sistemas informáticos. Así pues, las impresoras SIDM, que forman parte integrante de un sistema informático y exclusivamente destinadas a dicho sistema, suministrado por el fabricante y/o el exportador de la impresora en cuestión, y que únicamente se importen y vendan dentro de tal sistema informático, no pueden considerarse similares a las impresoras SIDM fabricadas en la Comunidad. No obstante, el simple hecho de que las impresoras sean diseñadas y fabricadas exclusivamente para un sistema informático de un importador, sin formar parte integrante de dicho sistema informático y siendo importadas con el mismo, no puede considerarse suficiente para considerar tales impresoras como no similares a las impresoras SIDM fabricadas en la Comunidad.

- (13) Epson mantuvo que sus modelos compactos de miniimpresora 15011, 160, 188 y 183, diseñados para su utilización con los ordenadores portátiles Epson PX16 y HX20, así como los ordenadores portátiles EHT, no son productos similares a los modelos de impresoras de los fabricantes comunitarios.

Por lo que se refiere a este argumento, la Comisión comprobó, por una parte, que tales impresoras no tienen las características técnicas y físicas básicas de

las impresoras de agujas SIDM. Dichas miniimpresoras compactas son impresoras de percusión de matriz de puntos en línea e imprimen línea por línea más que carácter por carácter. Además, únicamente utilizan papel de menor espesor que el utilizado por otras impresoras SIDM. En tercer lugar, las impresoras citadas son portátiles, ligeras específicamente idóneas para impresiones de datos de sistemas portátiles.

- (14) Por el contrario, las impresoras SIDM producidas en la Comunidad que son objeto del presente procedimiento son, por lo menos, impresoras de oficina y no se conciben como impresoras portátiles para su uso en un sistema de ordenador portátil de bolsillo. Por tales razones, la Comisión considera que dichas impresoras son diferentes de las impresoras de agujas SIDM producidas en la Comunidad. El Consejo confirma dicha conclusión y concluye que las impresoras citadas no forman parte de la categoría de los productos considerados.
- (15) Por lo que se refiere a las peticiones de excepciones para otros modelos de impresora, dichas excepciones se han tratado en los considerandos 24 a 29 del Reglamento de la Comisión. Puesto que no se han presentado nuevas argumentaciones a este respecto, el Consejo confirma las conclusiones provisionales de la Comisión.
- (16) A la luz de las conclusiones presentadas en el Reglamento de la Comisión (Considerandos 11 a 31), así como de las consideraciones anteriores, el Consejo concluye que las impresoras de agujas SIDM son suficientemente semejantes como para ser consideradas como un producto similar en el contexto del presente procedimiento. Por consiguiente, todas las impresoras de agujas SIDM producidas en la Comunidad son productos similares a los exportados del Japón, con la excepción de las impresoras especiales, las impresoras que formen parte integrante de un sistema informático y se importen y vendan junto con dicho sistema, y las impresoras portátiles de bolsillo.

#### D. Valor normal

- (17) El valor normal de los productos sometidos al derecho provisional se fijó generalmente, a los efectos de las conclusiones definitivas, basándose en los métodos utilizados para la determinación provisional del dumping, teniendo en cuenta los nuevos elementos de prueba presentados por las partes interesadas.
- (18) Un exportador alegó que el valor normal establecido para algunas de sus ventas en el mercado interior debería tener en cuenta el valor de determinados artículos que, sostenía, se facilitaron como descuento sobre el precio pagado por el producto en cuestión. No obstante, se estableció que dichos descuentos se concedían únicamente sobre los accesorios y que, por consiguiente, no estaban directamente relacionados con las ventas.
- (19) Determinados exportadores continuaron solicitando que se tuvieran en cuenta, con el fin de establecer el valor normal por medio de los precios en el

mercado interior, los precios de transferencia entre empresas relacionadas o sucursales de ventas de dichos exportadores en el mercado japonés. No obstante, la Comisión siguió considerando que dicho enfoque era inapropiado por las razones indicadas en los considerandos 33, 39 y 40 del Reglamento de la Comisión y ello ha sido confirmado por el Consejo.

- (20) Algunos exportadores objetaron la exclusión de determinadas ventas o canales de venta del cálculo del valor normal, cuando éste se basaba en los precios del mercado interior, ya que dichas ventas se llevaban a cabo, de hecho, en el marco de operaciones comerciales normales. No obstante, la Comisión se convenció de que, en los casos en que dicha exclusión se producía, se habían realizado ventas en cantidades importantes durante el período de referencia y a precios que no permitían la recuperación, en el marco de operaciones comerciales normales, de todos los costes razonablemente distribuidos y dentro del período de referencia, según lo previsto en el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88. El Consejo confirma tal conclusión.

A los efectos de las conclusiones definitivas, el Consejo confirma que los valores normales en las circunstancias citadas y en casos en que las restantes ventas, es decir, las que se consideran en el marco de operaciones comerciales normales, supusieron menos de un 5 % del volumen de las exportaciones del modelo concreto en cuestión a la Comunidad, se establecieron por medio de valores calculados.

- (21) Con respecto al método de cálculo de los valores normales y, en especial el importe de los gastos generales, administrativos y de venta, así como el beneficio, un exportador alegó que, puesto que no había realizado ventas del producto en cuestión en el mercado interior, los gastos generales, administrativos y de venta, así como el beneficio de sus ventas relativamente modestas de otros productos, no relacionados, deberían constituir la base del importe adecuado de los gastos y del beneficio que debía adicionarse al valor calculado de los productos en cuestión.

No obstante, la Comisión no encontró razones para cambiar su punto de vista, expuesto en el considerando 36 del Reglamento de la Comisión, y ello se ha visto confirmado por el Consejo según el cual el hecho de que un exportador concreto no venda el producto en cuestión y, por lo tanto, carezca de una organización de ventas en su mercado interior, no debe alterar la base para la revaluación de los gastos generales, administrativos y de venta, así como del beneficio en el cálculo del valor normal del producto. Además, el inciso ii) de la letra b) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 confirma que, en tales circunstancias, dichos gastos y beneficios se calcularán con referencia a los gastos en que se haya incurrido y al beneficio realizado por otros productores o exportadores en el país de origen o exportación sobre ventas rentables del producto similar.

(22) Determinados exportadores objetaron un ajuste, al calcular sus valores normales, basado en los gastos generales, administrativos y de ventas y en el beneficio obtenido por otros productores o exportadores sobre sus ventas rentables del mismo producto en Japón. En tales casos, los exportadores en cuestión no habían vendido, en el marco de operaciones comerciales normales, más de un 5 % del volumen de exportaciones del modelo en cuestión a la Comunidad y, en dichas circunstancias, con arreglo a la práctica habitual de la Comisión, el valor normal se calculó de acuerdo con lo dispuesto en el inciso ii) de la letra b) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88. Una de las empresas exportadoras, que no se había opuesto a las conclusiones preliminares de la Comisión sobre la regla del 5 %, alegó más tarde que había vendido el producto similar en el mercado interior en cantidades suficientes como para que se tuvieran cuenta los gastos generales, administrativos y de venta, así como los beneficios de tales operaciones a la hora de establecer los valores normales calculados. Sin embargo, no fue posible comprobar dicha afirmación y, por consiguiente, el Consejo confirma las conclusiones preliminares de la Comisión.

Así pues, el Consejo confirma la posición de la Comisión en el sentido de que, en tales circunstancias, con arreglo al inciso ii) de la letra b) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, el importe de los gastos administrativos, generales y de venta, así como el beneficio, deberían calcularse con referencia a los gastos y al beneficio realizados por otros exportadores en sus ventas rentables del producto similar dentro del mercado japonés.

(23) Otro exportador alegó que no debía efectuarse ningún ajuste para la inclusión de determinados gastos generales, administrativos y de venta de las empresas filiales o de distribuidoras relacionadas. Sin embargo, la Comisión considera y el Consejo confirma que, con el propósito de incluir todos los costes en el valor normal calculado, con arreglo al inciso ii) de la letra b) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 deben tenerse en cuenta de forma apropiada tales costes.

(24) Por lo que respecta al beneficio, determinados exportadores alegaron que la cifra incluida en sus valores normales era excesiva. No obstante, cuando se pudo calcular una cifra individual para un exportador, dicha cifra, es decir, el beneficio real sobre ventas rentables se utilizó al calcular el valor normal.

(25) Algunos exportadores también alegaron que, restringiendo el cálculo de las ventas de aparatos en el marco de operaciones comerciales normales y eliminando determinadas ventas con pérdidas, se obtenía un margen de beneficios artificialmente elevado. Además, se alegaba que determinadas ventas con pérdidas deberían considerarse, en el

marco de operaciones comerciales normales como prácticas comerciales normales en el sector de las impresoras con matriz de puntos. La Comisión rechazó dicho punto de vista, ya que las disposiciones del apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 establecen que, en tales circunstancias, el valor normal se determinará basándose únicamente en las demás ventas, es decir, las rentables.

(26) En el caso de aquellos exportadores para los que era insuficiente la información disponible con el fin de realizar el cálculo citado, o que operaban con pérdidas o que no realizaron ventas, o ventas suficientes, de productos comparables en el mercado interior, en vista de la variedad de márgenes de beneficio registrados, se aplicó el margen de beneficios medio para productos similares de los demás exportadores para quienes se disponía de información apropiada.

Dicho margen medio de beneficios se calculó en un 37 %.

El método adoptado por la Comisión para la inclusión del beneficio en los valores normales calculados parece estar completamente en consonancia con el fijado en el inciso ii) de la letra b) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 y, por consiguiente, el Consejo confirma las conclusiones de la Comisión.

(27) Por lo que se refiere a las ventas del producto en cuestión a clientes independientes que vendían el producto bajo sus propias denominaciones de marca (OEM), un exportador continuó alegando que los valores normales deberían basarse en una media ponderada de todas las ventas, en el marco de operaciones comerciales normales, en el mercado japonés, es decir, una media ponderada de las ventas de marca propia y de las OEM. Sobre esta cuestión, el Consejo confirmó la posición de la Comisión, de acuerdo con el considerando 38 del Reglamento de la Comisión. Además, el Consejo considera que, mientras que todas las impresoras con matriz de puntos en serie deberían considerarse productos similares, con arreglo al apartado 12 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 (considerandos 5 a 9 del presente Reglamento), establecer un valor normal único para todos los modelos del producto en cuestión no permitiría una comparación justa con los precios de exportación en la medida de lo exigido por los apartados 9 y 10 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88. Con el propósito de llevar a cabo tal comparación en forma equitativa, se fijaron valores normales para cada modelo y se hizo la comparación con el precio de exportación del mismo o del modelo más parecido. Dicho enfoque está en consonancia con el adoptado para el cálculo del umbral de perjuicio, donde, con el fin de llegar a niveles de subcotización de precios, sólo se compararon modelos idénticos o similares.

- (28) El Consejo también confirma la postura de la Comisión por lo que respecta a determinados gastos generales, administrativos y de venta de las empresas o departamentos de ventas en Japón, según lo expuesto en los considerando 39 y 40 del Reglamento de la Comisión.

#### E. Precio de exportación

- (29) Con respecto a las exportaciones directas de productores japoneses a importadores independientes en la Comunidad, los precios de exportación se determinaron basándose en los precios realmente pagados o por pagar por el producto vendido.
- (30) En otros casos, las exportaciones se realizaron a empresas filiales que importaban el producto en la Comunidad. En tales casos, se consideró apropiado, a la vista de la relación entre exportador e importador, que se realizara el cálculo de los precios de exportación basándose en los precios a los que el producto importado se revendía por primera vez a un comprador independiente. Los descuentos, rebajas y el valor de los bienes libres directamente relacionados con la venta en cuestión se dedujeron del precio practicado al cliente independiente y se hizo un ajuste apropiado para tener en cuenta todos los costes que se presentaron entre la importación y la reventa, incluyendo todos los derechos e impuestos.
- (31) Además, algunas ventas a clientes independientes en la Comunidad fueron realizadas por empresas filiales del exportador dentro o fuera de la Comunidad. En algunos de dichos casos, resultó que, aunque la empresa relacionada no era el importador formal, asumía determinadas funciones y costes normalmente a cargo del importador. Recibía pedidos, adquiría del producto al exportador y lo revendía a clientes no relacionados, entre otros. Tales clientes eran, en general, distribuidores del producto en cuestión en zonas en las que el exportador no tenía una empresa filial que importara y distribuyera los productos. Algunos exportadores también realizaban sus ventas en la Comunidad a un cliente independiente a través de más de una de las filiales del exportador. En todos estos casos, excepto en uno, ambas filiales se situaban en la Comunidad y, en el caso de la excepción, una filial se situaba dentro y otra fuera de la Comunidad. En tales casos, los costes normalmente soportados por un importador estaban a cargo de las filiales de los exportadores en cuestión. En todos los casos, una filial pagaba un determinado precio a los exportadores y la segunda filial pagaba a la primera un precio más elevado. Se alegó que, en todos los casos similares, el precio de exportación realmente pagado o por pagar, conforme a la letra a) del apartado 8 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, debería ser el facturado por cual-

quier filial que venda a clientes independientes en la Comunidad.

La Comisión considera que, en tales circunstancias, el exportador en Japón vendió los productos para su exportación a una filial situada dentro o fuera de la Comunidad. Las filiales citadas, ya sea que importen formalmente el producto o no, asumen funciones típicas de una filial importadora. Teniendo en cuenta la relación entre el exportador y su filial, el precio de exportación, en tales casos, al ser considerado un precio de transferencia, se rechaza por no resultar fiable. Por consiguiente, el precio de exportación debía calcularse sobre la base del precio al que el producto se vendió por primera vez a un comprador independiente, teniendo en cuenta todos los costes a cargo de la filial o filiales en cuestión, conforme a lo dispuesto en la letra b) del apartado 8 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

- (32) El Consejo confirma las conclusiones de la Comisión al establecer los precios de exportación según lo expuesto en los considerandos 45 a 49 del Reglamento de la Comisión.

#### F. Comparación

- (33) A los efectos de una comparación equitativa entre el valor normal y los precios de exportación, la Comisión tuvo en cuenta, en los casos apropiados, las diferencias que afectaban a la comparabilidad de precios, como las referidas a las características físicas y las diferencias en los gastos de venta, en los casos en que podían demostrarse satisfactoriamente la existencia de una relación directa entre dichas diferencias y las ventas en cuestión. Así sucedió con respecto a las diferencias en las condiciones de crédito, garantías, comisiones, retribuciones pagadas a los vendedores, envasado, transporte, seguros, manipulación y gastos accesorios.
- (34) El valor normal y los precios de exportación, basándose estos últimos en los precios pagados y en los precios de exportación calculados, se compararon al mismo nivel de comercio. Los precios o valores calculados para los que se realizaron ajustes se fijaron al nivel de las empresas de ventas interiores de las empresas exportadoras o de las organizaciones de ventas. Los precios de exportación se fijaron franco sociedad u organización de ventas a la exportación.
- (35) Un exportador continuó reclamando un ajuste para las diferencias entre las cantidades vendidas en el mercado interior y las vendidas a la exportación a la Comunidad. La reclamación se basaba en una supuesta diferencia de costes resultante de las diferencias en volumen de producción. No obstante, no se facilitó ningún elemento de prueba adicional a los disponibles para las conclusiones provisionales con respecto a ahorros en los costes de producción de diferentes cantidades. Por lo tanto, el Consejo confirmó las conclusiones de la Comisión de que debía rechazarse la reclamación.

- (36) Asimismo, el Consejo confirma las conclusiones de la Comisión en relación con la comparación entre el valor normal y el precio de exportación, tal como se expone en los considerandos 52 y 54 a 56 del Reglamento de la Comisión.

### G. Márgenes de dumping

- (37) El valor normal para cada uno de los modelos de cada exportador se comparó en cada una de las transacciones con los precios de exportación de modelos comparables. El examen de los hechos muestra la existencia de dumping en relación con las importaciones de impresoras con matriz de puntos originarias de Japón vendidas por todos los exportadores japoneses investigados, siendo el margen de dumping igual al importe en que el valor normal, tal como se ha establecido, supera al precio de exportación a la Comunidad.
- (38) Los márgenes de dumping variaban según el exportador, y los márgenes medios ponderados, expresados en porcentaje de valores CIF en frontera comunitaria, eran los siguientes:

— Alps Electrical Co Ltd	6,1 %
— Brother Industries Ltd	39,6 %
— Citizen Watch Co Ltd	43,3 %
— Copal Co Ltd	18,6 %
— Fujitsu Ltd	86,0 %
— Japan Business Computer Co Ltd	22,4 %
— Juki Corporation (anteriormente Tokio Juki)	80,0 %
— Nakajima Ltd	12,0 %
— NEC Corporation	67,5 %
— OKI Electric Industry Co Ltd	8,1 %
— Seiko Epson Corporation	29,7 %
— Seikosha Co Ltd	73,0 %
— Shinwa Digital Industry Co Ltd	9,5 %
— Star Micronics Co Ltd	13,6 %
— Tokyo Electric Co Ltd	4,8 %

- (39) Para aquellos exportadores que no contestaron al cuestionario de la Comisión ni expresaron su punto de vista por otros medios, el dumping se determinó sobre la base de los datos disponibles de conformidad con las disposiciones de la letra b) del apartado 7 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

A este respecto, la Comisión consideró que los resultados de su investigación proporcionaban la base más adecuada para determinar los márgenes de dumping, y que sostener que el margen de dumping para estos exportadores se situaba por

debajo del margen de dumping más elevado de un 86 % fijado en relación con un exportador que había cooperado en la investigación, brindaría la oportunidad de eludir el derecho. Por estas razones se consideró oportuno utilizar este último margen de dumping para este grupo de exportadores.

Por lo que se refiere a la empresa que rehusó cooperar con la Comisión durante la investigación preliminar, las circunstancias permanecieron invariables hasta el examen final de los hechos y, en consecuencia, el Consejo confirmó que sería conveniente que las conclusiones definitivas para esta empresa también se establecieran en base a los datos disponibles, y a los resultados de la investigación.

- (40) Se consideró que, en este caso, sostener que el margen de dumping para este exportador fuera inferior al margen de dumping más alto establecido con respecto a un exportador que había cooperado en la investigación brindaría la oportunidad de eludir el derecho y constituiría un incentivo a la falta de cooperación. Por estas razones se considera apropiado aplicar a esta empresa el margen de dumping más alto.

### H. Sector económico de la Comunidad

- (41) La Comisión interpretó que el término «sector económico de la Comunidad» hacía referencia a los cuatro productores de la Comunidad que son miembros de Europrint (véase el considerando 69 del Reglamento de la Comisión). Esta conclusión se basó en el hecho de que los cuatro miembros de Europrint fabricaban alrededor de un 65 % de la producción comunitaria total de impresoras SIDM, es decir, una proporción importante de la producción total comunitaria del producto similar, y en que las razones que llevaron a tres miembros de Europrint a importar impresoras SIDM de Japón, así como el volumen, valor y otras circunstancias de dichas importaciones se podían considerar como medidas legítimas de autodefensa (véanse los considerandos 63 a 67 del Reglamento de la Comisión).

- (42) En relación con esta conclusión, algunos exportadores argumentaban, en primer lugar, que ninguno de los tres productores necesitaba importar impresoras SIDM de Japón y ofrecer una gama completa de impresoras; en segundo lugar, que estas importaciones ocasionaban un perjuicio a los productores que importaban, ya que estas impresoras SIDM son productos similares a las impresoras SIDM fabricadas por el propio productor y, en tercer lugar, que la cuantía y el crecimiento de dichas importaciones muestra que éstas sobrepasaban los límites de lo que se pudiera razonablemente considerar como una mera medida de autodefensa.

- (43) Por lo que se refiere al primer argumento, se debería recordar, en primer lugar, que los tres productores comunitarios fabricaban tipos similares de impresoras antes de que, en los años 1984 a 1986, decidiesen sustituir sus impresoras de producción propia por impresoras de bajo coste de origen japonés. Por lo tanto, los tres productores no incrementaron su gama de impresoras, sino que sustituyeron las que ellos producían por modelos japoneses.

En segundo lugar, es evidente que los clientes potenciales tienden más a comprar equipo de automatización de oficina de un proveedor que ofrece una gama completa de impresoras. Por lo tanto, no se puede criticar a los tres productores comunitarios por su decisión de continuar ofreciendo una gama completa de modelos de impresora SIDM.

En tercer lugar, no se pone en duda que la razón principal de estas importaciones reside en el hecho de que, a causa del reducido nivel de precios del mercado de impresoras debido a las importaciones procedentes de Japón, los costes de desarrollo y de fabricación de estos nuevos modelos sustitutivos de impresora de las tres empresas no hubiesen podido recuperarse en un plazo razonable.

- (44) El segundo argumento del exportador confunde dos cuestiones diferentes, a saber, la determinación del producto similar y la cuestión de saber si los modelos importados compiten directamente con las propias impresoras fabricadas por los importadores. En relación con la definición de producto similar, el hecho de que no se pueda establecer una distinción clara entre los diferentes productos es, en opinión del Consejo, suficiente para determinar que, por regla general, todas las impresoras de aguja SIDM constituyen un producto similar. Sin embargo, esta falta de distinción clara no significa que los productores comunitarios se ocasionaran un perjuicio a sí mismos al importar estas impresoras. Dado que la mayoría de los exportadores japoneses venden modelos de impresoras en todas las secciones del mercado y ofrecen una gama completa de modelos, no cabe decir que los competidores comunitarios se infligen un perjuicio a sí mismos cuando importan impresoras para tratar de ofrecer una gama completa de modelos.

- (45) Por lo que respecta al tercer argumento, la Comisión revisó las cifras de importación de tres productores durante el período de investigación. Descubrió que estas importaciones representaban, respectivamente, un 10,68 %, un 28,9 % y un 47,4 % de la producción total de estos fabricantes. A este respecto, la Comisión consideró que estas impresoras importadas pertenecían en su totalidad al segmento inferior del mercado (tal como se define en el estudio Ernst and Whinney Conseil). Este sector es el más importante del mercado de impresoras y últimamente ha experimentado un crecimiento bastante más rápido que el mercado total. Por otra parte, los productores comunitarios deseaban recuperar la cuota de mercado que habían perdido tras abandonar su propia producción en

este sector. Por lo tanto, no se puede considerar que el volumen, valor y crecimiento de estas importaciones sean desproporcionados en relación con sus propios niveles de producción.

- (46) A la luz de lo anteriormente expresado, y por las razones y circunstancias que llevaron a los productores comunitarios a importar impresoras SIDM procedentes de Japón (véanse los considerandos 63 a 67 del Reglamento de la Comisión), el Consejo concluye que las importaciones de impresoras SIDM procedentes de Japón efectuadas por los miembros de Europrint se habían de considerar como medidas razonables de autodefensa.

En consecuencia, no se debería excluir a los tres miembros de Europrint de la lista de productores comunitarios que representan al sector económico de la Comunidad.

### I. Perjuicio

#### a) *Volumen y cuotas de mercado de las importaciones objeto de dumping*

- (47) En sus conclusiones provisionales, la Comisión determinó que la cuota de mercado correspondiente a los exportadores japoneses en la Comunidad había aumentado de un 49 % en 1983 a un 73 % en 1986. Mientras que el mercado total de impresoras SIDM aumentó de 800 000 unidades en 1983 a 2 093 000 unidades en 1986, es decir, un incremento del 162 %, la cuota de mercado japonesa muestra un incremento de 390 000 unidades en 1983 a 1 522 000 en 1986, lo que supone un aumento del 290 %. Asimismo, la Comisión observó un incremento considerable de la presencia japonesa en los diferentes segmentos del mercado, definidos en función de la velocidad de impresión por algunas compañías de estudio de mercados (IDC y Data quest) y a que se hace referencia en el estudio de Ernst and Whinney Conseil, entre 1983 y 1986. En el segmento inferior del mercado, la cuota de los exportadores japoneses se incrementó de un 65 % a un 88 %, y el sector económico comunitario descendió de un 24 % a un 7 %. En el segmento medio del mercado, la cuota de los exportadores japoneses se incrementó de un 46 % a un 65 %, mientras que el sector económico comunitario descendió de un 34 % a un 25 %. En el segmento superior del mercado, la cuota de los exportadores japoneses se incrementó de un 4 % a un 47 % y la del sector económico comunitario descendió de un 61 % a un 28 %. En relación con esta evolución, Ernst and Whinney Conseil indicó que los fabricantes de la CEE obtuvieron los peores resultados en el segmento inferior del mercado y recurrieron a las ventas japonesas OEM para cubrir esta gama de productos con sus propias marcas.
- (48) Por lo que respecta a las cifras correspondiente al segmento inferior del mercado, los exportadores argumentaron que la cuota de mercado del sector económico comunitario se debería ajustar debido a las importaciones OEM de los tres miembros de Europrint. Las impresoras importadas de estos fabricantes se venden con sus propias marcas. Por lo tanto, según los exportadores, se había infraval-

rado de modo significativo la cuota de mercado del sector económico comunitario. No obstante, el Consejo considera que, por lo que respecta a las denominadas importaciones OEM, los productores comunitarios actúan más como distribuidores de las impresoras japonesas SIDM que como fabricantes. Por lo tanto, no se justifica ningún tipo de ajuste.

#### b) Precios

##### aa) Disminución de precios

- (49) Basándose en el estudio de Ernst and Whinney Conseil, la Comisión observó que la tendencia de los precios unitarios del mercado total de impresoras SIDM en la Comunidad durante 1983 a 1986 indicaba un descenso global, entre un 25 % y 35 %. El descenso de precios era bastante más elevado en los segmentos inferior y superior que en el segmento medio. Estos diferentes factores de descenso de precios corresponden al considerable incremento en términos relativos de la cuota de mercado de los exportadores japoneses en los segmentos superior e inferior del mercado. El sector económico comunitario tuvo que seguir también esta tendencia a la baja de los precios.

##### bb) Subcotización de precios

- (50) Por lo que se refiere a la subcotización de precios, la Comisión realizó un estudio detallado relativo a la subcotización de los precios de los exportadores japoneses y los de los fabricantes comunitarios, en ambos casos al primer comprador independiente.

En primer lugar, se seleccionaron modelos representativos de impresoras SIDM de los cuatro miembros de Europrint. Los modelos de impresoras SIDM que se consideraron representativos representaban alrededor de un 68 % de las ventas totales de todos los modelos del sector económico comunitario dentro de la Comunidad. En segundo lugar, sobre la base de un estudio comparativo de modelos facilitado por Infor-Marketing, IMV, y en estrecha colaboración con el mismo, se determinaron aquellos modelos de impresora SIDM de los exportadores japoneses que eran más similares a los modelos de los miembros de Europrint, por lo que se refiere a especificaciones técnicas, características, velocidad, aplicación y uso. Estos modelos japoneses seleccionados representaban alrededor de un 65 % de la totalidad de las ventas de los exportadores japoneses, durante el período de investigación, en la Comunidad. En tercer lugar, los precios medios netos ponderados de estos modelos comparables en Francia, Alemania, Italia y el Reino Unido se compararon en los canales de venta OEM, del distribuidor, del revendedor y del usuario final.

- (51) En los casos en que no se encontraron precios correspondientes en los diferentes canales de venta, se efectuaron ajustes (25 % entre los canales de venta del detallista y del distribuidor). Cuando la Comisión tuvo la convicción de que las diferencias físicas o técnicas de importancia influían considera-

blemente en la idea del consumidor sobre las impresoras y en los precios, se llevaron a cabo los ajustes oportunos o se excluyeron los modelos de impresora de la comparación. Se efectuaron otros ajustes para tener en cuenta las diferencias de peso de los modelos comparados (para diferencias entre un 50 y un 74 % : 10 % de ajuste de precios ; para diferencias entre un 75 y un 99 % : 20 % de ajuste de precios).

- (52) Algunos exportadores arguyeron que los ajustes por diferencias de peso eran demasiado bajos y que se deberían efectuar nuevos ajustes por diferencias en la durabilidad de las impresoras (es decir, por « tiempo medio transcurrido entre averías » y la vida de la cabeza impresora). Otro exportador argumentó que se deberían tener en cuenta las diferencias en los costes de producción entre sus impresoras SIDM y las impresoras comunitarias.

No obstante, la Comisión no pudo aceptar estos argumentos. Por lo que respecta a las diferencias de peso, los institutos de estudio de mercados, IMV Info-Marketing y Ernst and Whinney Conseil, afirmaron que las diferencias de peso se deberían tener en cuenta, pero sólo hasta cierto punto, por razones de comparación de precios. Mientras que IMV Info-Marketing afirmaban que resultaba imposible efectuar un ajuste preciso en función del peso. Ernst and Whinney Conseil presentaron una fórmula para calcular dichos ajustes. No obstante, esta empresa reconoció al mismo tiempo que la fórmula se basaba en suposiciones y estimaciones y no en datos precisos, fiables y comprobables. El mayor peso de una impresora podría ser también la consecuencia de técnicas de producción desfasadas y, por lo tanto, no se ha de traducir necesariamente en una mayor calidad o una mejor apreciación por parte del consumidor. En estas circunstancias, sólo se consideraron adecuados los ajustes limitados en función del peso. Por lo que se refiere a los ajustes en función de la durabilidad, la Comisión descubrió basándose en la información facilitada por IMV Info-/marketing, que estas diferencias, en el caso de que se produzcan, no son cuantificables. Además, no existen normas comúnmente aceptadas para medir estas diferencias. Por lo tanto, no se autorizó ningún ajuste. El Consejo confirma estas conclusiones de la Comisión.

- (53) La comparación de precios puso de relieve que, con excepción de tres exportadores japoneses, todos los demás habían subcotizado, por término medio, los precios de modelos comparables de los fabricantes comunitarios. La subcotización de los precios medios ponderados oscilaban entre un 3,93 % y un 43,42 %. De los tres exportadores que no practicaron subcotización de precios, dos de ellos habían exportado cantidades muy limitadas o bien vendido a través de clientes específicos, o ambas cosas a la vez. Los tres vendieron a precios que, si se hubiesen aplicado a los modelos comparables del sector comunitario, no hubieran permitido obtener un beneficio razonable de las ventas.

En estas circunstancias, el Consejo llegó a la conclusión de que los precios de las importaciones objeto de dumping subcotizaban de modo significativo los precios de impresoras comparables SIDM producidas en la comunidad.

c) *Otros factores económicos pertinentes*

- (54) En sus conclusiones provisionales (véanse considerandos 83 a 87 del Reglamento de la Comisión), la Comisión observó que la capacidad, producción y ventas de impresoras SIDM del sector económico comunitario se incrementó entre 1983 y 1986. No obstante, la capacidad de utilización se mantuvo estable, alrededor de un 70 %.

Durante el mismo período, las existencias de los fabricantes comunitarios de impresoras SIDM sin vender crecieron con más rapidez que sus ventas. Además, mientras en 1984 el sector económico denunciante en su conjunto tuvo unos beneficios medios ponderados sobre las ventas de su propia fabricación de impresoras SIDM de aproximadamente un 9 %, los beneficios medios ponderados de estas ventas en el período investigado fueron de alrededor de un 1 %. En este contexto, se debe señalar que de 1984 a 1987 (tres primeros meses), los costes medios de producción de las impresoras SIDM del sector económico comunitario disminuyeron. A pesar de ello, el sector económico comunitario registró un descenso creciente de su rentabilidad. Además, los fabricantes comunitarios invirtieron más para reducir sus costes de producción que en nuevas instalaciones. Por último, se vieron obligados a limitar sus gastos de investigación y desarrollo de impresoras, que son sustancialmente inferiores a los de sus principales rivales japoneses.

d) *Conclusiones*

- (55) En los considerandos 88 a 92 del Reglamento de la Comisión se señalan las razones que llevaron a la Comisión a la conclusión de que la industria comunitaria de impresoras SIDM ha sufrido un perjuicio importante. En efecto, las cifras relativas al mercado de impresoras SIDM muestran en general un aumento constante de la demanda y en consecuencia un crecimiento continuo del mercado. Sin embargo, las cifras relativas a los fabricantes comunitarios muestran que sus resultados no siguen las tendencias del mercado, habiendo descendido considerablemente su presencia en el mismo. Además, el descenso radical de su rentabilidad llevó al Consejo a considerar que el sector económico comunitario seguiría obteniendo unos resultados financieros cada vez más bajos y sufriría un perjuicio importante.

**J. Relación de causalidad entre el perjuicio y las importaciones objeto de dumping**

- (56) En el considerando 108 del Reglamento de la Comisión, ésta llegó a la conclusión de que el

volumen de las importaciones sometidas a dumping, su penetración en el mercado y los precios a los que se ofrecían las impresoras SIDM objeto de dumping provocaron por sí solos un perjuicio importante a la industria comunitaria del sector.

- (57) En relación con esta conclusión, los exportadores e importadores arguyeron, en primer lugar, que la Comisión no había podido mostrar el efecto perjudicial específico de las importaciones sometidas a dumping de cada uno de los miembros del CJPRINT y, en segundo lugar, que la difícil situación en el mercado de la industria comunitaria del sector había sido provocada por ella misma o causada por otros factores, como, por ejemplo, las importaciones a bajo precio no sometidas a dumping procedentes de terceros países, distintos de Japón. En relación con esto los exportadores arguyeron que los fabricantes comunitarios habían adoptado desde hacía tiempo una actitud conservadora inadecuada en un mercado que evoluciona rápidamente, como es el mercado de impresoras, que aplicaban estrategias de mercado incorrectas (por ejemplo, estrategia de mercado compartimentada), que se habían mostrado poco dispuestos a destinar suficientes recursos a las inversiones de investigación y desarrollo necesarias y, por último, que sufrían las consecuencias de sus propias estructuras altamente costosas.

- (58) El Consejo no puede aceptar estos argumentos. En relación con el primero de ellos, se debe señalar que el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo exige que se establezca que el perjuicio ha sido provocado por importaciones objeto de dumping. Esta disposición, que se refiere a todas las importaciones objeto de dumping, no se puede interpretar de forma tan restrictiva que tengan que determinarse los efectos perjudiciales de las ventas de cada exportador, considerado separadamente. Determinar estos perjuicios individuales sería imposible en la gran mayoría de los casos y el Reglamento (CEE) nº 2434/88 resultaría inaplicable. Además, las exportaciones objeto de dumping que, consideradas aisladamente, no provocaran perjuicios importantes, quedarían al margen de todo procedimiento anti-dumping, mientras que sus efectos acumulativos podrían tener importantes consecuencias nocivas. En efecto, de conformidad con los objetivos perseguidos por el Reglamento (CEE) nº 2423/88, debe examinarse el efecto del conjunto de las importaciones sobre la industria comunitaria y, en consecuencia, deben adoptarse las medidas adecuadas con respecto a todos los exportadores, aún cuando el volumen de exportaciones de cada uno de ellos, considerado individualmente, fuere poco importante (ver sentencia del Tribunal de Justicia de 5 de octubre 1988, Asunto 294/86, Technoinforg c/ Comisión, aún no publicada). Por ello, el Consejo considera que los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping de todos los exportadores considerados se deben contemplar sobre una base acumulativa y no para cada exportador por separado.

- (59) En relación con el segundo argumento, las investigaciones de la Comisión han mostrado que las estrategias de mercado y las importaciones OEM de la industria comunitaria del sector se vieron muy influidas por las importaciones a bajo precio de impresoras japonesas desde 1983. En efecto, por una parte, el nivel de precios de las impresoras SIDM en el mercado comunitario descendió constantemente desde que aumentaron las importaciones de impresoras SIDM de Japón y, por otra parte, los costes de los fabricantes comunitarios, a pesar de los considerables esfuerzos, no siguieron proporcionalmente éste descenso de precios. Por ello no se puede criticar a la industria comunitaria por buscar segmentos de mercado caracterizados por una escasa elasticidad de precios, por lo menos durante cierto período de tiempo, y en los que las importaciones japonesas a bajo precio no habían penetrado todavía en forma masiva en el mercado, ni por importar impresoras SIDM a bajo precio de Japón. Además, la investigación mostró que las estrategias de comercialización del sector comunitario estaban muy influidas por la falta de recursos financieros debido a una reducción de los beneficios, que, a su vez eran resultado de las importaciones a bajo precio objeto de dumping. Por último, en relación con el argumento de la calidad, los exportadores japoneses insistieron, a los efectos de determinación de la subcotización de precios, que las impresoras fabricadas en la Comunidad eran, por lo general, de calidad igual, si no superior, a la de las impresoras comparables de origen japonés.
- (60) Algunos exportadores arguyeron también que las importaciones de impresoras SIDM de bajo precio procedentes de terceros países distintos de Japón tuvieron un importante efecto negativo sobre el mercado y sobre el nivel de precios. De acuerdo con la información que suministraron estos exportadores, los efectos de estas importaciones se limitaban a un Estado y no fueron importantes hasta después del período investigado. Por lo tanto, no han podido tener el efecto perjudicial en el mercado comunitario que afirman los exportadores. Por otra parte, el Consejo estima, según se desprende de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (véase la sentencia de 5 de octubre de 1988, Canon c/ Consejo, asuntos conexos 277/85 y 300/85, aún no publicados) que sólo se puede determinar la existencia de un perjuicio cuando el dumping sea la causa principal y que, por lo tanto, se pueda atribuir a los exportadores la responsabilidad del perjuicio causado por aquél, incluso si las pérdidas debidas al dumping no son más que una parte de un perjuicio mayor imputable a otros factores. Por último, el hecho de que un productor comunitario tenga que hacer frente a dificultades atribuibles a otras causas distintas del dumping no es motivo para privar al productor de toda protección frente al perjuicio causado por el dumping.
- (61) En conclusión, el Consejo confirma las conclusiones de la Comisión de que el volumen de las

importaciones objeto de dumping, su penetración en el mercado, los precios a los que se han ofrecido las impresoras objeto de dumping en la Comunidad y la pérdida de beneficios sufrida por el sector económico comunitario causaron un perjuicio importante a la industria comunitaria del sector.

#### K. Interés comunitario

- (62) En las conclusiones provisionales, la Comisión considero la situación de la industria de impresoras comunitaria, la industria de transformación, los revendedores de impresoras y los usuarios finales. Por las razones expuestas en los considerandos 109 a 120 del Reglamento de la Comisión, llegó a la conclusión de que la Comunidad tenía un interés primordial en la supresión del perjuicio provocado por el dumping.
- (63) Los exportadores replicaron a estas conclusiones, en esencia, con tres argumentos. En primer lugar, señalaron que cada uno de los cuatro miembros de Europrint formaban parte de grandes agrupaciones industriales que tienen recursos suficientes para efectuar las inversiones necesarias para generaciones futuras de tecnología de impresión, aumentar sus esfuerzos de comercialización y reducir sus costes de producción. En segundo lugar, la industria transformadora, los distribuidores y revendedores, pero ante todo los usuarios finales, sufrirían las consecuencias de un incremento de los precios de las impresoras ocasionado por la imposición de un derecho. En tercer lugar, los derechos impuestos sobre las impresoras SIDM de origen japonés servirían únicamente para proteger la estructura de costes más altos de los fabricantes de la Comunidad. Un exportador en particular resaltó que realizaba importantes ganancias sobre las ventas de sus impresoras SIDM en la Comunidad. Como estudios independientes han mostrado que los costes de fabricación de los modelos Europrint son más elevados que los modelos comparables de este exportador (incluso en el supuesto de cantidades y condiciones de producción similares), los derechos antidumping serían un instrumento para proteger la decisión de los fabricantes comunitarios de fabricar modelos de costes más elevados que el mencionado exportador. Por ello, las medidas antidumping tendrían un claro efecto proteccionista que no redundaría en interés de la comunidad.
- (64) En relación con el primer argumento, se debe señalar que, como ya indicó la Comisión en su Reglamento, el hecho de que todos los miembros de Europrint formen parte de una empresa más importante no les sitúa en posición de aceptar el desafío tecnológico consistente en la mejora de la tecnología SIDM actual o, aun menos, desarrollar

nuevas tecnologías no basadas en el impacto. La experiencia demuestra que incluso empresas que en conjunto obtienen beneficios globales no están dispuestos a invertir durante mucho tiempo en servicios poco rentables o deficitarios.

Tales inversiones son incluso poco probables, ya que implican grandes aportaciones financieras con el riesgo de que no haya ganancias o de que éstas sean muy pequeñas. Consideraciones similares son válidas para la intensificación de los esfuerzos de comercialización o de las inversiones para reducir los costes de producción. Debido a ello el Consejo confirma la conclusión de la Comisión de que sin protección contra las prácticas comerciales desleales, la industria comunitaria se quedaría mucho más retrasada en el mercado de impresoras SIDM y, en consecuencia, en el desarrollo de una nueva tecnología para impresoras. Al estar íntimamente relacionados las impresoras y los ordenadores, abandonar la producción de impresoras, o llevar a cabo recortes sustanciales, tendría también serios efectos en la industria comunitaria de proceso electrónico de datos.

- (65) En relación con la industria de transformación, los distribuidores, revendedores y usuarios finales, hay que pensar que los posibles aumentos netos de los costes para los usuarios de impresoras SIDM, debido a los derechos, representarían únicamente una proporción relativamente pequeña de los costes operativos totales de los usuarios de las impresoras SIDM. Además, los ventajosos precios resultarían de prácticas comerciales desleales y no se puede garantizar ni justificar que sigan persistiendo estos bajos precios originados por dichas prácticas. Por otra parte, estos intereses deben valorarse teniendo en cuenta las múltiples consecuencias que tendrían en la Comunidad, entre otras el desempleo, la falta de protección a la industria comunitaria y con ello la amenaza para la existencia de una industria europea viable de fabricación de impresoras SIDM. En efecto, las ventajas a corto plazo de los bajos precios son menos importantes que los inconvenientes que a largo plazo puede producir la desaparición de una industria de fabricación de impresoras de carácter comunitario. Por estas razones, el Consejo considera que interesa a la Comunidad proteger la capacidad de fabricación de impresoras SIDM en la Comunidad.

- (66) En relación con el argumento de los costes, debe señalarse que los fabricantes comunitarios han reducido ya sus costes de fabricación en los últimos años. Se debe señalar, sin embargo, que el constante descenso de beneficios, consecuencia de las reducidas ventas frente a las enormes cantidades de importaciones objeto de dumping, impidió a los

fabricantes comunitarios mejorar su estructura de costes en el grado necesario y construir impresoras SIDM con mejores costes. Después de la imposición de derechos, la industria comunitaria del sector seguirá estando expuesta a la competencia de precios y calidad. En efecto, el Consejo estima que los intereses de la comunidad se hallan eficazmente protegidos por medio de medidas de protección contra las importaciones objeto de dumping, incluso si un derecho antidumping no tiene como efecto sustraer la industria comunitaria a la competencia de productos originarios de otros productores de la Comunidad o de otros terceros países que no sean objeto de dumping (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 5 de octubre de 1988, Asunto 250/85, Brother c/ Consejo, aún no publicado). El restablecimiento de esta situación competitiva leal permitirá a la industria comunitaria del sector beneficiarse de mayores economías de escala, tal como ocurrió con los exportadores japoneses en el pasado, permitiendo dedicar mayores esfuerzos a la investigación y el desarrollo, la creación de nuevos métodos de producción y, por último, reducir los costes de fabricación. Se puede esperar también que la industria de transformación, el comercio de impresoras, los usuarios finales y los consumidores se beneficiarán de la mejora de las condiciones económicas de este sector industrial comunitario. Por ello, el Consejo opina que los derechos antidumping que no superen la cantidad necesaria para eliminar el perjuicio no tendrán el efecto proteccionista que arguyen los exportadores.

- (67) Los demás argumentos expuestos por exportadores o importadores se han analizado ya en detalle en las conclusiones provisionales de la Comisión.

A este respecto no se han presentado nuevos argumentos. Por ello, por las razones antes mencionadas y por las expresadas en los considerandos 103 a 120 del Reglamento de la Comisión, el Consejo ha llegado a la conclusión de que en interés de la Comunidad debe eliminarse el perjuicio producido por el dumping y protegerse a la industria comunitaria del sector frente a las importaciones objeto de dumping de impresoras SIDM de Japón.

#### L. Derechos

- (68) Para eliminar el perjuicio sufrido por los fabricantes comunitarios, éstos deben poder aumentar sustancialmente los precios de venta de sus impresoras SIDM sin perder, y quizás ganando, cuotas de mercado en la Comunidad. En consecuencia, el derecho debe ser suficiente para eliminar la subcotización de precios de cada uno de los exportadores japoneses de impresoras SIDM y permitir a los fabricantes comunitarios aumentar sus precios para

obtener un beneficio adecuado sobre sus ventas. En efecto, en una situación de mercado en la que los precios van bajos debido a las importaciones objeto de dumping (véanse los considerandos 49 a 53), no es suficiente solamente eliminar la subcotización, sino que el derecho debe garantizar también unos beneficios razonables sobre las ventas a la industria comunitaria del sector.

a) *Método de cálculo*

(69) Para calcular el importe del derecho y por lo que respecta a la eliminación de la subcotización de precios, la Comisión calculó el margen de subcotización de precios medio ponderado de cada exportador (véase el considerando 53). El nivel medio de precios de cada exportador japonés calculado sobre la base de los modelos comparados se comparó con el nivel de precios medio de la industria comunitaria, con un índice 100.

(70) En lo que se refiere a los ingresos procedentes de las ventas de impresoras SIDM en la Comunidad, la Comisión adoptó el punto de vista de que la tasa de beneficio de aproximadamente un 9 % de la industria comunitaria durante el año 1984 no era adecuada para este cálculo, ya que la rentabilidad de aquel año estuvo influida por la adopción por parte de los productores comunitarios de la emulación de IBM. A este respecto se consideró que el mínimo adecuado de ingresos procedentes de las ventas previa imposición para las impresoras SIDM se situaba en un 12 %. Este ingreso debería cubrir los costes adicionales de investigación y desarrollo, los costes adicionales de mejora de la comercialización y las tareas de publicidad y los costes adicionales de una financiación adecuada en la Comunidad. Dichas actividades deberían permitir a los productores comunitarios recuperar la presencia perdida en el mercado y su retraso en la tecnología de impresión sin impacto y en SIDM. En este contexto, se tomó en cuenta al promedio de ingresos de los productores comunitarios procedentes de la venta de impresoras SIDM (producción propia) en la Comunidad durante el período sometido a investigación (1 %).

En vista de lo que precede, se calculó un factor neto de beneficio que representaba la diferencia entre los precios medios reales del sector económico comunitario y un precio objetivo que permitiera a este último alcanzar un ingreso sobre las ventas del 12 %. Este factor de beneficio neto se eleva a 12,5 por lo que el precio objetivo del sector económico comunitario se había establecido en 112,5 (ya que el nivel medio del precio de la industria comunitaria ascendía a 100).

(71) Con objeto de calcular un factor de perjuicio para cada exportador japonés (umbral de perjuicio), el margen individual de subcotización de precios se añadió al factor de beneficio neto. Dicho umbral de

perjuicio corresponde al aumento de precios necesario para la eliminación del perjuicio por cada exportador. En el caso de aquellos exportadores para los que no se comprobó ninguna subcotización de precios, se calculó la diferencia entre el precio medio de venta para los modelos japoneses y el precio previsto para el modelo comunitario comparable. Para dicho cálculo se aplicó el mismo método que el expuesto en los considerandos 50 y 51. Se comprobó que los tres exportadores vendían sus modelos a precios inferiores a los precios objetivo de los modelos comunitarios comparables, siendo el umbral de perjuicio para cada uno de dichos exportadores igual a la diferencia entre la media ponderada del precio de venta del exportador y el precio objetivo para los productores comunitarios.

(72) Con objeto de establecer el tipo de derecho que debía imponerse, el umbral de perjuicio individual contemplado en el considerando 71 tuvo que expresarse como un porcentaje del valor CIF de las importaciones. Para conseguirlo se comparó para cada exportador la media ponderada del precio de venta de sus ventas al primer comprador independiente, utilizada para el cálculo de la subcotización de precios (véase el considerando 50), con el valor CIF medio de dichas ventas. El umbral de perjuicio individual se expresó después como porcentaje de la media ponderada del precio de reventa de cada exportador al nivel CIF. El resultado de dicho cálculo es el aumento del precio en la frontera comunitaria necesario para eliminar el perjuicio causado por cada exportador.

b) *Argumentos de los exportadores*

(73) Algunos exportadores adujeron que el cálculo del umbral de perjuicio y el derecho no debía realizarse sobre una base individual y específica de cada exportador, sino que debía establecerse sobre una base global e igualitaria para todos los exportadores, ya que, dado que la existencia del perjuicio se determinaba sobre una base global y acumulativa y la subcotización de precios es únicamente una de las causas potenciales del perjuicio, no puede considerarse adecuado un cálculo del derecho individual basándose únicamente en la subcotización de precios y en el margen de beneficios.

Por lo que respecta a dicho argumento, debe observarse que el perjuicio puede determinarse sobre la base de factores muy diversos. Para examinar si un derecho que se encuentra por debajo del margen de dumping establecido sería adecuado para eliminar el perjuicio, hay que realizar evaluaciones económicas difíciles y complejas que suponen inevitablemente una cierta dosis de discreción. A este respecto, el Consejo estima que, en este caso, los efectos del dumping han permitido en forma sustancial a los exportadores japoneses vender a precios inferiores a los de la industria comunitaria.

La referencia a la subcotización de precios y el uso de un precio objetivo al que la industria comunitaria hubiera efectuado sus ventas de no haber tenido lugar las prácticas de dumping constituyen, por consiguiente, en opinión del Consejo, los medios adecuados para establecer el alcance del perjuicio. Dado que los márgenes de subcotización de precios se podían calcular de forma individual y variaban considerablemente, el Consejo opina que, en el presente caso, el importe de la subcotización de precios de un exportador no debía utilizarse para el cálculo del derecho de otro exportador.

- (74) Algunos exportadores adujeron que la Comisión, al calcular el derecho, debía tomar en consideración el hecho de que una diferencia importante entre el derecho más bajo y el más alto podría llevar a los exportadores con derechos elevados a retirarse del mercado comunitario. Esto podría reducir la competencia y beneficiar únicamente a los exportadores japoneses con derechos reducidos.

La Comisión no pudo aceptar este argumento. En primer lugar, debe observarse que se basa meramente en una conjetura. En segundo lugar, la Comisión consideró que en interés de la Comunidad debe restablecer una situación de competencia leal. El Consejo confirma este punto de vista.

Por consiguiente, los derechos antidumping no deberían tener un efecto proteccionista para la industria comunitaria ni suponer una desventaja indebida para los exportadores japoneses. Su función es restablecer y proteger una competencia leal y viable en lugar de proteger a los competidores individuales. Por consiguiente, si la posición en el mercado de algunos exportadores se ve dañada tras la imposición de derechos antidumping, esto se debe únicamente a su incapacidad de hacer frente a una situación de mercado de competencia leal y viable.

- (75) Sobre la base de dichas consideraciones, el Consejo confirma la posición de la Comisión de que la Comunidad no tiene interés en atenuar las consecuencias de prácticas comerciales desleales por parte de los exportadores interesados y, en definitiva, en protegerlos de los efectos de una situación comercial normal y de competencia viable en el mercado.

En conclusión, y sobre la base del método de cálculo del derecho descrito en los considerandos 69 a 71, previsto en el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, el Consejo considera conveniente fijar los siguientes tipos de derechos:

— Alps Electrical Co. Ltd	6,1 %
— Brother Industries Ltd	35,1 %
— Citizen Watch Co. Ltd	37,4 %
— Copal Co. Ltd	18,6 %
— Fujitsu Ltd	47,0 %
— Japan Business Computer Co. Ltd	6,4 %

— Juki Corporation (previously Tokyo Juki)	27,9 %
— Nakajima	12,0 %
— Nec Corporation	32,9 %
— Oki Electric Industry Co. Ltd	8,1 %
— Seiko Epson Corporation	25,7 %
— Seikosha Co. Ltd	36,9 %
— Shinwa Digital Industry Co. Ltd	9,5 %
— Star Micronics Co. Ltd	13,6 %
— Tokyo Electric Co. Ltd	4,8 %

- (76) Para aquéllos que no contestaron al cuestionario de la Comisión ni se dieron a conocer de otra forma o rechazaron totalmente el acceso a la información considerada necesaria por la Comisión para verificar los libros de la empresa, el Consejo considera conveniente imponer el derecho más elevado, es decir, el 47 %. En efecto, establecer para dichos exportadores derechos antidumping inferiores al derecho más elevado equivaldría a premiar la falta de cooperación.

- (77) Los derechos antidumping definitivos deberían aplicarse a todos los modelos de impresoras de aguja SIDM originarias de Japón, con las siguientes excepciones: En primer lugar, las impresoras de aguja SIDM utilizadas en máquinas de bancos, cajeros automáticos, cajas registradoras eléctricas, máquinas de punto de venta, calculadoras, máquinas expendedoras de billetes y máquinas expendedoras de recibos que tengan únicamente un paso y/o lectores de banda magnética y/o dispositivos automáticos girapáginas. En segundo lugar, las impresoras de aguja SIDM que formen parte integrante de un sistema de ordenador o que estén exclusivamente dedicadas a este sistema suministrado por el fabricante y/o exportador de las citadas impresoras y que se importen o vendan únicamente con dicho sistema. En tercer lugar, las impresoras de aguja SIDM manuales y portátiles diseñadas para ser utilizadas con ordenadores portátiles y/o manuales, que sean impresoras con matriz de puntos en serie y se utilicen exclusivamente para las impresiones de datos de dichos ordenadores.

#### M. Percepción del derecho provisional

- (78) Dada la magnitud de los márgenes de dumping comprobados y la gravedad del perjuicio causado al sector económico comunitario, el Consejo considera necesario que las cantidades entregadas en concepto de derechos antidumping provisionales, se perciban bien en su totalidad, bien a razón del importe máximo del derecho definitivo impuesto, en los casos en que este derecho definitivo sea inferior al derecho provisional. Los derechos antidumping provisionales percibidos o las garantías prestadas para las impresoras SIDM a las que no afecten los derechos antidumping deberían liberarse.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de impresoras de percusión de matriz de puntos en serie del código NC ex 8471 92 90, originarias de Japón.

2. El tipo del derecho será igual al 47 % del precio neto franco frontera de la Comunidad no despachado de aduana, con excepción de las importaciones de los productos especificados en el apartado 1 vendidos para su exportación a la Comunidad por las empresas siguientes, a las que se aplican los tipos de derecho que figuran a continuación :

— Alps Electrical Co. Ltd	6,1 %
— Brother Industries Ltd	35,1 %
— Citizen Watch Co. Ltd	37,4 %
— Copal Co. Ltd	18,6 %
— Japan Business Computer Co. Ltd	6,4 %
— Juki Corporation	27,9 %
— Nakajima All Precision Co. Ltd	12,0 %
— Nec Corporation	32,9 %
— Oki Electric Industry Co. Ltd	8,1 %
— Seiko Epson Corporation	25,7 %
— Seikosha Co. Ltd	36,9 %
— Shinwa Digital Industry Co. Ltd	9,5 %
— Star Micronics Co. Ltd	13,6 %
— Tokyo Electric Co. Ltd	4,8 %

3. El derecho especificado en el presente artículo no se aplicará a los productos descritos en el apartado 1 que tengan las siguientes características :

- impresoras de percusión de matriz de puntos en serie para uso en máquinas de bancos, cajeros automáticos, cajas registradoras eléctricas, máquinas de punto de venta, calculadoras, máquinas expendedoras de billetes y máquinas expendedoras de recibos que tengan únicamente un paso y/o lectores de banda magnética y/o dispositivos automáticos girapáginas ;
- impresoras de percusión de matriz de puntos en serie que formen parte integrante de un sistema de ordenador o que formen parte integrante de un sistema de ordenador o que estén exclusivamente dedicadas a este sistema suministrado por el fabricante y/o exportador de las citadas impresoras y que se importen y/o se vendan con dicho sistema ;
- impresoras de aguja SIDM manuales y portátiles diseñadas para ser utilizadas con ordenadores portátiles y/o manuales, y que sean impresoras con matriz de puntos en serie y se utilicen exclusivamente para las impresiones de datos de dichos ordenadores.

*Artículo 2*

Las cantidades recibidas en concepto de derecho antidumping provisional en virtud del Reglamento (CEE) n° 1418/88 se percibirán a razón de tipo de derecho definitivo impuesto, cuando éste último sea inferior al del derecho antidumping provisional y a los tipos del derechos provisional en todos los demás casos. Los importes entregados que no estén sujetos a los tipos del derecho definitivo serán devueltos.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 1988.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

Th. PANGALOS

## II

*(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)*

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de noviembre de 1988

relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 86 del Tratado CEE

(IV/32.318, London European — Sabena)

(Los textos en lengua francesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(88/589/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962, primer Reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y en particular su artículo 3,

Vista la solicitud de 22 de abril de 1987 dirigida a la Comisión con arreglo al artículo 3 del Reglamento nº 17 por London European Airways PLC, con sede en el Aeropuerto Internacional de Luton, Bedfordshire LU2 9LY, Reino Unido, dirigida a la comprobación de una infracción del artículo 86 por parte de Sabena, Belgian World Airlines, 35 Cardinal Mercier, 1000 Bruselas, Bélgica,

Vista la Decisión adoptada por la Comisión, el 6 de mayo de 1987, de iniciar el procedimiento en este asunto,

Habiendo dado a Sabena la ocasión de expresar su punto de vista sobre las quejas tomadas en consideración por la Comisión, de acuerdo con las disposiciones del apartado 1 del artículo 19 del Reglamento nº 17 y con el Reglamento nº 99/63/CEE de la Comisión, de 25 de julio de 1963, relativo a las audiencias previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 19 del Reglamento nº 17 del Consejo <sup>(2)</sup>,

Habiendo oído al Comité Consultivo en materia de prácticas restrictivas y posiciones dominantes,

Considerando lo que sigue :

## I. HECHOS

## Introducción

- (1) La presente Decisión es consecuencia de una reclamación presentada, con arreglo al artículo 3 del Reglamento nº 17 por London European Airways PLC, en adelante denominada « London European », compañía aérea británica privada. London European mantenía que Sabena, Belgian World Airlines, en adelante denominada « Sabena », había infringido el artículo 86 del Tratado CEE al abusar de su posición dominante sobre el mercado de la reserva informatizada de plazas de avión en Bélgica. Por otra parte London European solicitaba una decisión por la que se estableciesen medidas provisionales.

El abuso consistiría en la negativa, por parte de Sabena, de acceder a la petición de London European de ser admitida en el sistema informático de reserva Saphir, gestionado por Sabena. Según London European, al denegársele el acceso a dicho sistema, Sabena usaría su poder en el mercado de los sistemas de reserva para imponerle un nivel de tarifa aérea o intentaría subordinar la entrada en el sistema Saphir a la aceptación, por parte de London European, de ciertas prestaciones que no guardan relación con el objeto de este sistema de reserva.

<sup>(1)</sup> DO nº 13 de 21. 2. 1962, p. 204/62.

<sup>(2)</sup> DO nº 127 de 20. 8. 1963, p. 2268/63.

(2) El comportamiento denunciado por London European se habría iniciado a comienzos de 1987, cuando representantes de London European y de Sabena se reunieron con objeto de discutir el asunto del acceso de London European al sistema Saphir y, accesoriamente, las condiciones de un contrato de asistencia en tierra de los aviones de London European por parte de Sabena. Durante estas reuniones, Sabena habría denegado el acceso al sistema Saphir argumentando que la tarifa aplicada por London European para la ruta Luton-Bruselas era excesivamente baja. Igualmente, se habría señalado a London European que Sabena podría conceder el acceso al sistema Saphir siempre que London European confiase a Sabena mediante contrato la asistencia en tierra de sus aviones.

(3) En abril de 1987, y con arreglo a lo previsto en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento nº 17, la Comisión realizó una verificación en Sabena. A consecuencia de esta verificación, la Comisión informó a Sabena que tenía la intención de preparar una Decisión imponiendo medidas provisionales. La Comisión, no obstante, indicó en ese momento a Sabena que si su posición relativa a la admisión de London European en el sistema Saphir se modificaba, tal Decisión de medidas provisionales no sería necesaria y su actitud podría ser tomada en cuenta de forma positiva durante el resto del procedimiento de aplicación del artículo 86 del Tratado CEE. Algunas semanas después, Sabena informaba a la Comisión sobre su decisión de aceptar, sin discriminación alguna, a la compañía London European en el sistema de reserva Saphir en las condiciones comerciales normales que ambas empresas deberían acordar.

#### Las empresas

(4) Sabena es una compañía aérea cuyo capital social procede en su mayoría del Estado belga. Tiene como actividad principal la prestación de servicios de transporte aéreo. Además de la prestación de estos servicios de transporte propiamente dichos, Sabena suministra otros servicios que no consisten como tales en la prestación de un servicio de transporte. Dos ejemplos de ello son el servicio de asistencia en tierra de los aviones o el servicio informatizado de reserva Saphir. En 1986 Sabena registró un volumen de negocios de 39 000 millones de FB (896 millones de ecus) y un beneficio neto de 146 millones de FB (3,35 millones de ecus).

(5) London European es una compañía aérea establecida en el Reino Unido cuyo capital está en manos de personas privadas. Actualmente realiza vuelos entre Luton y Bruselas, por una parte, y Amsterdam por otra, a razón de dos vuelos diarios (excepto sábados).

#### El sistema Saphir

(6) El sistema Saphir es un sistema informatizado que permite a las agencias de viajes consultar las listas de vuelos de las compañías que figuran en él, las tarifas, la situación de las reservas, y realizar reservas. Este sistema de reserva evita a las agencias de viajes tener que telefonar para cada reserva a la compañía de que se trate. La reserva se hace directamente a través de la agencia, partiendo de los datos suministrados por el sistema.

(7) Saphir es la aplicación en Bélgica del sistema Alpha 3 desarrollado por Air France. Sabena es el único gestor de este sistema y el único que puede conceder o denegar el acceso al mismo. El sistema funciona con base en el principio de reciprocidad: Sabena acepta introducir en su sistema a las demás compañías de forma gratuita si ellas, en contrapartida, hacen lo mismo por su parte. Cuando esta reciprocidad no es posible, como en este caso, Sabena percibe un canon por parte de la compañía que utiliza el sistema.

#### La conducta comercial de Sabena en relación con London European

(8) Durante la verificación efectuada en virtud del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento nº 17, el 30 de abril de 1987, en los locales de Sabena, se encontraron, entre los expedientes de los superiores responsables, documentos relativos a las reuniones entre los representantes de Sabena y los de London European. Estos documentos contienen los principales elementos siguientes:

(9) Durante una reunión celebrada en Londres a principios de marzo de 1987, el Sr. Verdonck, representante de Sabena, indicó (nota de 6 de marzo de 1987) a los representantes de London European que, « a menos que Sabena halle un interés comercial y positivo en una colaboración (ya sea cambiando las tarifas de London European hacia el nivel IATA, ya sea mediante una aportación interline importante o mediante un contrato de handling), Sabena no autorizará la publicación de London European en su sistema de reserva ni la utilización de este sistema ». « En caso de que existiera un interés común, podríamos (subrayado en el texto) estudiar la utilización de Saphir pero a un precio de más o menos 75 FB por cada sector reservado ». Anteriormente en esta nota se precisaba que: « Esta compañía (London European) presentará por lo tanto un peligro potencial para el tráfico ex Bélgica ». Dos párrafos más arriba la nota hacía constar que la tarifa de London European ex Bélgica era menos de la mitad de cara que la de Sabena. Se recogían a continuación las siguientes observaciones: « (London European) no puede ofrecer prácticamente nada a SN, ya que su estruc-

tura de tarifas y sus horarios limitados eliminan prácticamente cualquier posibilidad de Interline vía BRU. Con objeto de penetrar en el mercado belga, su introducción en Saphir es por lo tanto imperativa y es la única forma de colaboración que pretende ».

En una nota de respuesta a la anterior, el Sr. Van Gulck (Sabena-Bruselas) declara haber mantenido también una reunión con los representantes de London European en la que se expresó en los mismos términos.

- (10) En una nota de 20 de marzo de 1987, el Sr. Verdonck precisa que (hemos informado de nuevo a los representantes de London European que sin el Handling no tenían ninguna oportunidad de estar presentes en Saphir ». El precio propuesto finalmente por Sabena para los servicios prestados mediante el sistema Saphir es de 75 FB por cada sector reservado. Esta nota señala además que, vistas las tarifas de London European, Sabena debería intentar recuperar el mayor número posible de sus eventuales pérdidas de pasajeros gracias al contrato de handling y al ingreso en Saphir: el Sr. Verdonck insiste por último en que el contrato Saphir y el contrato de Handling estén unidos.

En una nota de 31 de marzo de 1987, el Sr. Verdonck repite que los dos contratos (Handling y Saphir) « están unidos, no habrá acuerdo en uno si no lo hay en el otro ».

En un telegrama de 1 de abril de 1987 dirigido por el Sr. Cooleman (Sabena — Bruselas) al Sr. Verdonck, la posición de Sabena se endurece: « Se decidió, en reunión de 31 de marzo, denegar presentación Leá en Saphir. Stop. Posible contrato Handling no modifica esta postura ».

Esta posición queda confirmada por una nota de 8 de abril de 1987 (Sabena — Bruselas): « Le confirmo que he mantenido nuestra decisión de no aceptar a London European en nuestro sistema de distribución y reserva en Bélgica ». « NB: sin duda encomendarán su Handling a Belgavia ».

En una nota de 9 de abril de 1987, uno de los responsables del departamento jurídico de Sabena señala que la conducta de Sabena podría, desde su punto de vista, dar lugar a sanciones por parte de la Comisión con base en el artículo 86 del Tratado CEE.

- (11) Por otra parte, Sabena define en estos mismos términos su política respecto a otras compañías, incluso aunque esta política no parece haber sido puesta en práctica. De esta manera, al analizar una solicitud de acceso presentada por otra compañía en una nota de 18 de febrero de 1987, el Sr. Verdonck indica que, sólo en caso de que el handling fuera confiado a Sabena, estudiaría ésta la posibilidad de publicar los servicios de esta otra

compañía en Saphir, previa remuneración. En una nota de 5 de Saphir, de 1987, el Sr. Godderis (Sabena — Bruselas) confirma que no se aportará ningún apoyo a esta otra compañía puesto que encomendó su Handling a otra empresa.

- (12) En una nota de 13 de marzo de 1987, el Sr. Verdonck, en relación con la aceptación de otra compañía en el sistema Saphir, confirma la posición de Sabena: « El acceso al sistema Saphir sólo se concede si existe otro interés comercial tal como un contrato de Handling, tráfico Interline etc. ... El precio podrá ser aumentado o disminuido en función de los intereses en otros campos ».

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### El mercado en cuestión

#### a) El mercado de los productos

- (13) Para poder determinar si Sabena ocupa una posición dominante en el sentido del artículo 86, cabe en primer lugar definir el mercado en cuestión, es decir, el conjunto de productos sustituibles que existen en una zona geográfica definida en la que las condiciones de competencia son lo suficientemente homogéneas como para poder apreciar el poder económico de las empresas afectadas.
- (14) La Comisión comprueba que todas las grandes compañías aéreas europeas han desarrollado o firmado acuerdos para disponer de un sistema informatizado de reserva de plazas de avión. Incluso, si, en el actual estado de cosas, subsisten otras formas de reserva no informatizadas, la reserva informatizada está llamada a sustituir en plazo breve a todos los demás tipos de reserva. En efecto, las ventajas del sistema informatizado (rapidez, gran volumen de información, reserva y expedición inmediata del billete, información siempre al día ...) son tales, que los demás servicios subsistentes no se pueden considerar como equivalentes. Esto es aplicable a la consulta, por parte de las agencias de viajes, de los indicadores de horarios y de tarifas. Asimismo, por lo que respecta a las empresas de transporte aéreo, es válido para la reserva telefónica. Incluso aunque London European, para promover sus servicios de transporte Bruselas-Luton, haya empleado esta última forma de reserva, la insistencia de London European para acceder al sistema Saphir demuestra que este acceso es primordial para una compañía que desea entrar en competencia con las compañías ya establecidas en el mercado. Sin embargo, el recurso a la reserva por teléfono puede subsistir como complemento, sobre todo para las compañías que realizan un pequeño número de vuelos y proponen tarifas menos elevadas que las de sus competidores. En cualquier caso, la posibilidad de ofrecer a la clientela una reserva informatizada es un elemento importante en el marco de una política de comercialización.

- (15) La originalidad del servicio examinado se debe a que es un servicio intermedio entre las agencias de viajes y las compañías aéreas. Estas últimas, como en el caso de London European, están interesadas en que sus vuelos aparezcan inscritos en un sistema de reserva con el objeto de que las agencias de viajes, al disponer de este sistema, puedan proponer estos vuelos a sus clientes.

El mercado de que se trata abarca por lo tanto dos aspectos: en primer lugar, el mercado de la oferta de servicios de reserva informatizada de plazas de avión, por parte de un explotador de un sistema de reserva informatizado, a una o varias empresas de transporte aéreo; en segundo lugar, el mercado de la oferta de este sistema por este explotador a las agencias de viajes. Por esta razón, al examinar si Sabena tiene una posición dominante en este mercado de la oferta de servicios de reserva informatizada de plazas de avión, habrá que estudiar a la vez la parte del mercado del sistema Saphir entre los otros sistemas de reserva informatizados y esta parte en el mercado de la oferta de este sistema a las agencias de viajes.

b) *El mercado geográfico*

- (16) El mercado geográfico que se debe tomar en consideración es el mercado belga. Es en este territorio en el que la clientela residente en Bélgica realiza sus reservas de plazas de avión. Las transacciones se efectúan en una sola divisa, el franco belga, y las agencias de viajes operan en un único mercado, el mercado nacional belga.

La Comisión y el Tribunal de Justicia han reconocido expresamente que « los territorios tanto de grandes países como de países medianos »<sup>(1)</sup> constituyen una parte sustancial del mercado común. Se puede deducir que este territorio responde al criterio de sustancialidad.

La Comisión concluye que, a efectos de la aplicación del artículo 86, el mercado en cuestión es el de la oferta de servicios de reserva informatizada de plazas de avión en Bélgica.

**Reglamento nº 17**

- (17) Por lo que respecta a la aplicabilidad del Reglamento nº 17/62 a los sistemas informatizados de reservas de plazas de avión, hay en principio que hacer notar que el ámbito de aplicación de este Reglamento, en lo que respecta al sector de los transportes, está únicamente delimitado por el Reglamento nº 141 del Consejo<sup>(2)</sup> y no por las disposiciones de los Reglamentos (CEE) nº 3975/87 y (CEE) nº 3976/87 del Consejo<sup>(3)</sup>.

El artículo 1 del Reglamento nº 141 excluye la aplicación del Reglamento nº 17 a las posiciones dominantes en el mercado de los transportes.

Esta disposición, que supone una restricción del ámbito de aplicación del Reglamento nº 17/62, ha de interpretarse restrictivamente. No puede haber duda, por consiguiente, de que las actividades conexas a los mercados de los transportes propiamente dichos no entran en el ámbito de esta excepción y quedan sometidas al Reglamento nº 17/62.

- (18) A continuación, se trata de saber si el mercado en cuestión, tal como ha sido definido más arriba, entra efectivamente en el ámbito de aplicación del Reglamento nº 17.
- (19) Dado que el mercado en cuestión comprende dos aspectos, el asunto puede resolverse fácilmente por lo que respecta a las relaciones entre el que explota un sistema informatizado de reservas y las agencias de viajes. En este caso, no hay duda de que a tal mercado le es aplicable el Reglamento nº 17. En efecto, es patente que la actividad de las agencias de viajes no comprende la actividad de transporte propiamente dicha<sup>(4)</sup>. Por lo tanto, las agencias de viajes no realizan una prestación que dependa del mercado de los transportes, tal y como lo exige el Reglamento nº 141 para escapar a la aplicación del Reglamento nº 17.
- (20) Por lo que respecta al segundo aspecto del mercado, el Reglamento nº 17 es también aplicable por motivos similares.

Si las prestaciones de servicios en materia de reserva de plazas de avión están unidas en muchos casos a las prestaciones de servicios en materia de transporte aéreo, sólo lo están de forma indirecta y no consisten en la prestación de transportes aéreos como tales. Se puede estimar perfectamente que un servicio de transporte aéreo pueda facilitarse sin reserva previa si existen plazas disponibles. La reserva sólo existe para dar al viajero la seguridad de que saldrá cuando lo desea, pero de ninguna manera puede considerarse indisoluble respecto del servicio de transporte propiamente dicho. Al igual que en muchos otros sectores, la actividad de venta de billetes es distinta de la prestación relacionada con este billete.

Por otra parte, el hecho de que las compañías aéreas hayan desarrollado ellas mismas su propio sistema de reserva no significa que la reserva sea inseparable del transporte. Nada impediría que una sociedad que no tenga ninguna relación con las compañías aéreas desarrolle un sistema y lo lance al mercado.

<sup>(1)</sup> Por lo que se refiere a Bélgica, véase en particular el asunto 127/73 BRT-SABAM, Rec. 1974, p. 313.

<sup>(2)</sup> DO nº 124 de 28. 11. 1962, p. 2751/62.

<sup>(3)</sup> DO nº 374 de 31. 12. 1987, pp. 1 y 9.

<sup>(4)</sup> Véase, a este respecto, la Directiva 82/470/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1982, relativa a las medidas destinadas a favorecer el ejercicio efectivo de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades por cuenta propia de determinados auxiliares del transporte y de los agentes de viaje así como de los almacenistas (DO nº L 213 de 21. 7. 1982, p. 1).

Si bien es cierto que la reserva forma parte integrante de la comercialización no es en sí misma un servicio de transporte propiamente dicho.

La Decisión 85/121/CEE de la Comisión <sup>(1)</sup> (asunto Olympic Airways), que señala que los servicios de mantenimiento no son en sí mismos un servicio de transporte y se rigen por lo tanto por el Reglamento nº 17 refuerza la conclusión de la Comisión en el presente asunto: al igual que un servicio de mantenimiento que se efectúa en tierra, antes y después del transporte propiamente dicho, la gestión de un servicio informatizado de reserva también efectuado en tierra antes del servicio de transporte propiamente dicho, no puede ser considerada como dependiente del mercado de los transportes: por lo tanto, cae dentro del campo de aplicación del Reglamento nº 17.

- (21) Por último hay que recordar que en la época de los hechos del presente asunto, el Reglamento (CEE) nº 3976/87 todavía no había sido adoptado. Sin embargo, nada de lo contenido en este nuevo Reglamento se opone a la tesis de la Comisión según la cual el Reglamento nº 17 es aplicable a los servicios informatizados de reserva de plazas de avión.

Con ocasión de su propuesta de modificación de 8 de julio de 1986 <sup>(2)</sup> del Reglamento (CEE) nº 2821/71 del Consejo, de 20 de diciembre de 1971, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a ciertas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas restrictivas <sup>(3)</sup>, la Comisión parte del principio de que los sistemas informatizados de reserva no se rigen por el artículo 1 del Reglamento nº 141 y que ya están incluidos en el Reglamento nº 17. En la exposición de motivos de esta propuesta se indica claramente que los acuerdos en materia de reserva de plazas y de expedición de documentos de transporte no tienen una naturaleza puramente técnica y ya están incluidos en el Reglamento nº 17/62 del Consejo. Además, en los considerandos de la propuesta de modificación citada, los acuerdos en materia de sistemas informatizados de reserva quedan situados en el mismo plano que aquellos relativos a las operaciones técnicas y a las demás realizadas en tierra en los aeropuertos.

Esta postura de la Comisión es recogida por el Consejo en el primer considerando del Reglamento (CEE) nº 3976/87. En él se expresa claramente que el Reglamento es aplicable tanto a los acuerdos que atañen directamente a la prestación de servicios de

transporte aéreo como a aquéllos que no le atañen directamente, entendiéndose que los primeros están comprendidos en el Reglamento (CEE) nº 3975/87 y los segundos en el Reglamento nº 17.

- (22) El hecho de que el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3976/87 prevea la posibilidad de que la Comisión adopte Reglamentos de exención por categorías, « sin perjuicio de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 3975/87 », no significa que todas las actividades mencionadas en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3976/87 caigan dentro del ámbito de aplicación del Reglamento nº 3975/87. El Reglamento (CEE) nº 3976/87 tiene por objeto precisar los temas en los que la Comisión puede conceder exenciones por categorías. Tales temas se refieren a la vez al transporte aéreo en cuanto tal y a las prestaciones conexas al mismo.

Estos dos tipos de prestaciones se reagrupan en el mismo Reglamento sólo por necesidades del mismo, que no pone en cuestión el alcance de los Reglamentos nº 17/62 y 141/62 tratándose de asuntos individuales. Por lo que respecta a estos últimos, el Reglamento (CEE) nº 3975/87 es aplicable cuando se trata de transporte aéreo propiamente dicho, mientras que el Reglamento nº 17/62 sigue siendo aplicable en todo lo que no atañe directamente al servicio de transportes.

Tal razonamiento es además confirmado por el Reglamento (CEE) nº 2672/88 de la Comisión, de 26 de julio de 1988, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado CEE a determinadas categorías de acuerdos entre empresas sobre sistemas informatizados de reserva para servicios de transporte aéreo <sup>(4)</sup>. El penúltimo considerando de este Reglamento precisa, en efecto, que los acuerdos exentos automáticamente no deben ser notificados de acuerdo con el Reglamento nº 17.

Del mismo modo, el alcance de los Reglamentos nº 17/62 y 141/62 no es puesto en tela de juicio por el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3976/87, que prevé, antes de la publicación de un proyecto de Reglamento de la Comisión y de su adopción, la consulta al Comité consultivo establecido por el apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3975/87. En efecto, el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3976/87 no afecta de ninguna forma a los procedimientos previstos en el Reglamento nº 17/62 en caso de infracción de las normas de competencia, de solicitud de exención individual o de declaración negativa en los sectores que no atañen directamente al del transporte.

<sup>(1)</sup> DO nº L 46 de 15. 2. 1985, p. 51.

<sup>(2)</sup> Boletín CE 7/8-1986, punto 2-1-211.

<sup>(3)</sup> DO nº L 285 de 29. 12. 1971, p. 46.

<sup>(4)</sup> DO nº L 239 de 30. 8. 1988, p. 13.

### Existencia de una posición dominante

- (23) La existencia de la posición dominante de Sabena se debe valorar tanto en el mercado de la oferta de servicios informatizados por parte de un explotador de estos servicios, como en el mercado de la oferta de estos servicios a otras empresas de transporte aéreo.
- (24) En el primero de estos mercados Sabena considera que la parte del mercado ocupada por el sistema Saphir se sitúa probablemente entre el 40 y el 50 %.

Si bien es cierto que el Tribunal ha estimado que un porcentaje del 45 % no permite concluir que existe un control automático del mercado, conviene sin embargo valorar este control en relación con la fuerza y el número de competidores<sup>(1)</sup>, siendo también índices válidos la relación entre las partes del mercado ocupadas por la empresa en cuestión y por sus competidores<sup>(2)</sup>.

Otros cinco sistemas informatizados existen en Bélgica y apenas más de 20 agencias disponen de uno u otro de estos sistemas. El hecho de que 118 agencias dispongan del sistema Saphir puede ser considerado como un elemento probatorio de la fuerza preponderante de Sabena en este mercado de la oferta de semejantes servicios a las agencias de viajes.

- (25) Por otra parte, se ha comprobado que, de junio a septiembre de 1987, el 47 % de las plazas de avión reservadas en vuelos entre Bruselas y Luton lo fueron mediante el sistema Saphir. Este importante porcentaje demuestra claramente que el éxito de los vuelos entre Bruselas y Luton dependía realmente de la admisión de London European en el sistema Saphir.
- (26) En el segundo de dichos mercados, Sabena ocupa, de forma evidente, una posición dominante: todas las compañías aéreas que operan en Bruselas (con dos excepciones) están representadas en el sistema Saphir. Esto significa que Sabena había concedido siempre el acceso a toda compañía que lo solicitase. Por otra parte, ello demuestra que la presencia en este sistema es de la mayor importancia para cualquier compañía que quiera tener posibilidades de ser competitiva en Bélgica.
- El hecho de que dos compañías aéreas que operan en Bruselas no estén representadas en el sistema Saphir, sólo significa que estas compañías tienen su propia política de acceso al mercado, que no requiere su presencia en el sistema, esencialmente por razones de coste.
- (27) Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la Comisión estima que Sabena ocupaba, en el momento de los hechos, una posición dominante

en el mercado belga de la oferta de servicios de reserva informatizada de plazas de avión.

### Abuso de posición dominante

- (28) El interrogante de saber si el comportamiento de Sabena constituyó un abuso o abusos de esta posición dominante se puede analizar de la siguiente manera:
- (29) La conducta de Sabena se puede considerar en un primer momento como un medio de presión tendente a imponer de forma indirecta a London European un nivel de tarifas más elevado que el que esta última tenía intención de fijar, en su calidad de transportista aéreo independiente, teniendo en cuenta la estructura de sus costes y su estrategia comercial. Puesto que esta práctica tenía como objeto conseguir un alza artificial de las tarifas, es totalmente incompatible con un régimen de libre competencia.
- (30) Conviene observar que el comportamiento de Sabena también puede ser considerado como una voluntad de limitar la producción, las salidas o el desarrollo técnico en perjuicio de los consumidores (letra b) del artículo 86), ya que la negativa de Sabena podía haber tenido como consecuencia el abandono, por parte de London European, de su proyecto de abrir una línea aérea entre Bruselas y Luton.
- (31) Finalmente, los dos contratos, Saphir y Handling, no tienen relación entre sí: el contrato de reserva informatizada de plazas de avión tiene como objeto permitir a las agencias de viajes suministrar prestaciones de transporte a los pasajeros en el más breve plazo posible y en las mejores condiciones. El contrato de Handling tiene por objeto la asistencia en tierra a los aviones.

Uno de los motivos de la negativa de Sabena es por lo tanto la subordinación de la firma del contrato Saphir a la conclusión por parte de London European de un contrato de Handling, que no tiene relación con el objeto del primer contrato. Este comportamiento constituye por lo tanto una práctica abusiva contemplada directamente en la letra d) del artículo 86.

### Efecto sobre los intercambios entre los Estados miembros

- (32) La negativa de la que se trata ejerce una influencia sobre las corrientes de intercambio entre los Estados miembros. En primer lugar, la conducta abusiva emana de una empresa belga y se dirige contra una empresa de otro Estado miembro. En segundo lugar, esta conducta estaba destinada a producir efectos anticompetitivos sobre la línea Bruselas-Londres, ya que las compañías Sabena y London European no gozan, de entrada, de las mismas facilidades en el campo de la reserva de plazas de avión. Además, el hecho de que London European no pueda acceder al sistema Saphir,

(1) Sentencia United Brands, asunto 27/6, Repertorio 78, p. 287, att. 112.

(2) Sentencia Hoffmann La Roche, asunto 85/76, Repertorio 79, p. 461.

puede impedirle explotar la citada ruta. Esta exclusión de London European como competidor puede por lo tanto afectar directa y potencialmente las condiciones del comercio entre los Estados miembros, ya que la reserva, a pesar de ser una operación local, se refiere a una transacción intracomunitaria, a saber, el transporte aéreo entre Bruselas y Luton.

- (33) En cualquier caso, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia es sólida cuando la conducta de una empresa en situación de posición dominante tiende a eliminar un competidor. En la sentencia Zoja<sup>(1)</sup>, el Tribunal estableció que el artículo 86 se refiere a las prácticas que atentan contra una estructura de competencia efectiva. Ahora bien, es evidente que la estructura de la competencia de la línea de Bruselas-Londres sería diferente si London European hubiera podido tener pleno acceso a este mercado.

#### Conclusiones

- (34) Basándose en las anteriores consideraciones, la Comisión comprueba que Sabena ha infringido el artículo 86 del Tratado CEE en cuanto que, al ocupar una posición dominante en el mercado de la oferta de reserva informatizada de plazas de avión en Bélgica, abusó de dicha posición dominante en este mercado, mediante su negativa a aceptar a London European en el sistema Saphir, con el motivo de que las tarifas de esta última eran demasiado bajas y de que London European había confiado la asistencia en tierra de sus aviones a otra sociedad distinta de Sabena. Los intercambios entre Estados miembros se han visto afectados por este abuso de posición dominante por parte de Sabena.

#### Sanciones

- (35) En la medida en que, gracias a la intervención de la Comisión, Sabena concedió el acceso a su sistema Saphir a London European, ya no hay lugar para que la Comisión obligue a Sabena a poner fin a esta infracción con base en el artículo 3 del Reglamento nº 17/62.
- (36) En virtud del artículo 15 del Reglamento nº 17/62, las infracciones del artículo 86 pueden ser sancionadas con multas de un máximo de 1 millón de ecus, pudiéndose elevar este límite máximo hasta el 10 % del volumen de negocios alcanzado durante el ejercicio económico precedente. Es necesario tener en cuenta, además de la gravedad de la infracción, la duración de ésta.
- (37) La Comisión considera que la infracción cometida reviste un carácter especialmente grave. En efecto, la infracción en este caso consistió en denegar a un pequeño competidor el acceso a un sistema informatizado de reserva para disuadirle de implantarse en una línea, para obstaculizar su proyecto de implantación y para disuadirle de introducir de esta forma un elemento de competencia. Al realizar esta

acción, Sabena desprecia uno de los objetivos fundamentales del Tratado, a saber, el establecimiento de un mercado único entre los Estados miembros. La gravedad de la infracción se ve incrementada por el hecho de que el comportamiento de Sabena formaba parte de una estrategia de empresa bien definida al respecto. Si Sabena no parece haberla aplicado en su relación con otras compañías aéreas, esto sólo se debe al hecho de que no se presentó el caso. No deja de ser cierto que Sabena la ha aplicado de hecho en relación a London European<sup>(2)</sup>.

- (38) La infracción se cometió de forma deliberada y Sabena no podía ignorar que infringía las reglas de competencia: en efecto, obraba en su poder un dictamen, de 9 de abril de 1987, de un responsable de su departamento jurídico por el que se advertía que su comportamiento podría dar lugar a sanciones de la Comisión con base en el artículo 86.
- (39) Por lo que respecta a la duración de la infracción, la Comisión estima que, en efecto, ha sido bastante corta. Incluso aunque quepa preguntarse si la infracción no hubiera sido más larga si no hubiera intervenido la Comisión, es un hecho que, a partir del 25 de mayo de 1987, Sabena adoptó la decisión de admitir a London European en el sistema Saphir. Como la decisión de denegar a London European el acceso al sistema Saphir se tomó el 1 de abril de 1987, la infracción duró apenas dos meses. Esta duración bastante corta de la infracción se toma por lo tanto en cuenta a la hora de determinar el importe de la multa.
- (40) Por último, el hecho de que la Comisión aplique por primera vez el Reglamento nº 17 al mercado de la oferta de sistemas informáticos de reservas, justifica también la imposición de una multa moderada.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

Sabena, Belgian World Airlines, ha infringido el artículo 86 del Tratado CEE al adoptar, respecto a London European, un comportamiento destinado a disuadir a ésta de implantarse en la línea Bruselas-Luton y/o a obstaculizarla en su proyecto de implantación, al denegarle el acceso al sistema Saphir por los motivos siguientes:

- las tarifas aéreas aplicadas por London European eran demasiado bajas;
- London European no había encomendado la asistencia en tierra de sus aviones a Sabena.

#### Artículo 2

Se impone a Sabena una multa por un importe de 100 000 ecus; dicha multa se pagará en los tres meses

<sup>(1)</sup> Asuntos acumulados 6/73 y 7/73 Repertorio 1974, p. 223; ver asimismo Sentencia United Brands, antes citada.

<sup>(2)</sup> Véanse notas de 18 de febrero y 13 de marzo de 1987.

siguientes a la fecha de notificación de de la presente Decisión, bien en francos belgas, ingresando su importe en la cuenta de la Comisión de las Comunidades Europeas, Nº 426-4403001-52 en el Kredietbank, agencia Schuman, Rond-point Schuman 2, B-1040 Bruselas, bien en ecus, en la cuenta Nº 426-4403003-52 en el mismo banco.

El importe de esta multa producirá intereses de pleno derecho a partir del vencimiento del plazo antes citado, al mismo tipo aplicado por el Fondo Europeo de Cooperación Monetaria a sus operaciones en ecus el primer día laborable del mes durante el que se haya adoptado la presente Decisión, incrementado en tres puntos y medio, es decir 10,75 %.

En caso de efectuar el pago en la moneda nacional de los destinatarios, la conversión se realizará aplicando el tipo del día anterior al del pago.

### *Artículo 3*

El destinatario de la presente Decisión será Sabena, Belgian World Airlines, 35 rue Cardinal Mercier, 1000 Bruselas, Bélgica.

La presente Decisión constituye título ejecutivo con arreglo al artículo 192 del Tratado CEE.

Hecho en Bruselas, el 4 de noviembre de 1988.

*Por la Comisión*

Peter SUTHERLAND

*Miembro de la Comisión*

## RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de noviembre de 1988

relativa a los sistemas de pago y en particular a las relaciones entre titulares y emisores de tarjetas

(88/590/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el segundo guión de su artículo 155,

Considerando que uno de los objetivos principales de la Comunidad es la plena realización, a más tardar en 1992, del mercado interior, constituyendo los sistemas de pago un elemento esencial del mismo;

Considerando que en el punto 18 del Anexo al programa preliminar de la Comunidad Económica Europea para una política de protección e información de los consumidores<sup>(1)</sup>, aprobado por el Consejo en su Resolución de 14 de abril de 1975, se indicaba que la protección de los intereses económicos de los consumidores debería basarse en los siguientes principios<sup>(2)</sup>:

- i) los compradores de bienes y servicios deben estar protegidos contra los contratos tipo y, en particular, contra la exclusión de derechos esenciales en los contratos,
- ii) el consumidor debe estar protegido contra los perjuicios causados a sus intereses económicos por unos servicios insuficientes, y
- iii) la presentación y promoción de bienes y servicios, incluidos los servicios financieros, no deben concebirse de forma que induzcan, directa o indirectamente, a error a la persona a la que se ofrecen o por quien han sido solicitadas;

Considerando que el punto 24 del Anexo al mencionado programa preliminar especifica que la protección del consumidor contra las prácticas comerciales abusivas, en particular, con respecto a las cláusulas contractuales, debe recibir un trato prioritario el ejecutar dicho programa;

Considerando que el Libro Blanco de la Comisión sobre « la plena realización del mercado interior »<sup>(3)</sup>, comunicado al Consejo en junio de 1985, se refiere, en el punto 121, a las nuevas tecnologías que transformarán el sistema europeo de comercialización y distribución y requerirán la adecuada protección del consumidor y, en el punto 122, a los sistemas electrónicos de banca, las tarjetas de pago y el vídeo texto;

Considerando que el documento de la Comisión titulado « Nuevo impulso a la política de protección de los consumidores », comunicado al Consejo en julio de 1985<sup>(4)</sup>, y que fue objeto de una Resolución del Consejo, adoptada

el 23 de junio de 1986<sup>(5)</sup>, hacía referencia, en el punto 34, a la transferencia de fondos por medios electrónicos y enunciaba en el calendario contenido en el Anexo una propuesta de directiva en esta materia, que debería ser adoptada por el Consejo en 1989; que conviene acelerar la protección financiera del consumidor en el ámbito de los sistemas de pago y de algunos otros servicios a disposición de los consumidores; que con respecto a los tipos de servicios financieros — incluido el autoservicio financiero — y los medios de adquisición de bienes y servicios, actualmente utilizados en los mercados de los Estados miembros (algunos de ellos incluso en el domicilio particular del consumidor), las cláusulas contractuales y la protección del consumidor varían de un Estado miembro a otro;

Considerando que, en los últimos tiempos, los tipos de servicios financieros ofrecidos a los consumidores y utilizados por éstos han experimentado grandes cambios, especialmente en lo que se refiere a los sistemas de pago y a la adquisición de bienes y servicios; que han aparecido y siguen desarrollándose nuevas formas;

Considerando que las cláusulas contractuales actualmente aplicadas en esta materia en los Estados miembros no sólo son diferentes de un Estado miembro a otro (e incluso dentro de un mismo Estado miembro) sino que, en algunos casos, resultan desfavorables para el consumidor; que se puede llegar a una protección más eficaz del consumidor mediante la adopción de cláusulas comunes aplicables a todos estos tipos de servicios financieros;

Considerando que el consumidor debe recibir información apropiada sobre las cláusulas contractuales, incluidos los cánones y otros gastos eventuales que el consumidor deba pagar por dichos servicios, y sobre sus derechos y obligaciones con arreglo al contrato; que esta información debe indicar de manera inequívoca el alcance de las obligaciones del consumidor en su calidad de titular de una tarjeta o de cualquier otro medio (denominado en adelante « titular ») que le permita efectuar pagos en favor de terceros y realizar determinados servicios financieros por cuenta propia;

Considerando que el consumidor, como titular, se beneficiará de una mejor protección si esos contratos revisten la forma escrita y contienen unas precisiones mínimas sobre las cláusulas, incluido el plazo en que normalmente se acreditarán, adeudarán o facturarán las operaciones;

Considerando que no debe enviarse a ningún cliente ningún instrumento de pago — ya sea en forma de tarjeta de plástico o en cualquier otra forma — a no ser que éste lo solicite expresamente; que el contrato celebrado entre

<sup>(1)</sup> DO n° C 92 de 25. 4. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> Confirmado en el punto 28 del segundo programa, DO n° C 133 de 3. 6. 1981, p. 1.

<sup>(3)</sup> COM(85) 310 final, 14. 6. 1985.

<sup>(4)</sup> COM(85) 314 final, 27. 6. 1985.

<sup>(5)</sup> DO n° C 167 de 5. 7. 1986, p. 1.

dicha persona y el emisor de un instrumento de pago no debe ser vinculante hasta que el solicitante no haya recibido tal instrumento y conozca las cláusulas aplicables ;

Considerando que, dada la naturaleza de la tecnología que actualmente se emplea en materia de instrumentos de pago, en particular en su fabricación y su uso, es indispensable que las operaciones efectuadas con ellos se consignen en un registro, de tal manera que quede constancia de las mismas y puedan rectificarse los errores ; que el titular no tiene acceso a tales registros y que, por consiguiente, la obligación de probar que una determinada operación ha sido correctamente registrada y contabilizada y que no se ha visto afectada por alguna avería técnica o cualquier otra anomalía corresponde a la persona que, en virtud del contrato, le suministra el instrumento de pago, es decir, el emisor ;

Considerando que las órdenes de pago comunicadas electrónicamente por el titular deben ser irrevocables, con el fin de que los pagos efectuados no sean anulados ; y que debe facilitarse al titular un extracto de las operaciones que realiza con el instrumento de pago ;

Considerando que deben establecerse normas comunes relativas a la responsabilidad del emisor por no ejecución o ejecución incorrecta de las órdenes de pago y demás operaciones conexas del titular, y por operaciones no autorizadas por éste, siempre que el titular cumpla las obligaciones que le incumban en caso de pérdida, robo o falsificación del instrumento de pago ;

Considerando que deben establecerse asimismo cláusulas contractuales comunes en lo que respecta a las consecuencias para el titular en caso de pérdida, robo o falsificación del instrumento de pago ;

Considerando que, a fin de garantizar el funcionamiento de las redes de pago por medios electrónicos y la utiliza-

ción de los instrumentos de pago a nivel internacional, es necesario que puedan transmitirse allende las fronteras, en determinadas condiciones, datos mínimos sobre un titular ;

Considerando que la Comisión controlará la aplicación de la presente Recomendación y que si, transcurridos doce meses, no la considerase satisfactoria, adoptará las medidas pertinentes,

#### RECOMIENDA

Que, a más tardar, doce meses después de la fecha de la presente Recomendación :

1. Los emisores de instrumentos de pago y suministradores de sistemas desarrollen sus actividades con arreglo a las disposiciones contenidas en el Anexo.
2. Los Estados miembros garanticen, con el fin de facilitar las operaciones a que se refiere el Anexo, la transmisión de los datos relativos a los titulares, siempre y cuando dichos datos :
  - se reduzcan al mínimo necesario ; y
  - sean mantenidos en secreto por aquellas personas que tengan conocimiento de los mismos en el curso de tales operaciones.

Hecho en Bruselas, el 17 de noviembre de 1988.

*Por la Comisión*

Grigoris VARFIS

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO

1. El presente Anexo se aplicará a las siguientes operaciones :
  - pago por medios electrónicos que suponga el uso de tarjeta, especialmente en el punto de venta ;
  - retirada de billetes, depósito de billetes y cheques, y operaciones conexas, por medio de mecanismos electrónicos, como distribuidores automáticos de billetes y cajeros automáticos ;
  - pago con tarjeta por medios no electrónicos ; se incluyen las operaciones que exigen una firma y la entrega de un justificante, pero no las tarjetas cuya única función es garantizar el pago realizado mediante cheque ;
  - pago por medios electrónicos realizado por un particular sin emplear una tarjeta, como las operaciones bancarias desde el propio domicilio.
2. A los efectos del presente Anexo, se entenderá por :
  - « *Instrumento de pago* » : toda tarjeta o cualquier otro medio que permite a su usuario efectuar operaciones como las especificadas en el punto 1 ;
  - « *Emisor* » : la persona que, en el marco de su actividad profesional, pone a disposición de un cliente un instrumento de pago, en virtud de un contrato suscrito con él ;
  - « *Suministrador de sistemas* » : la persona que facilita un producto financiero con una marca comercial concreta vinculado normalmente a una red, permitiendo así que los instrumentos de pago se utilicen para las operaciones mencionadas anteriormente ;
  - « *Titular* » : la persona que, en virtud de un contrato suscrito con el emisor, posee un instrumento de pago ;
  - « *Tarjetas comerciales* » : toda tarjeta emitida por un detallista y destinada a su cliente, o por un grupo de detallistas para sus clientes, con el fin de permitir o facilitar, sin dar acceso directo a una cuenta bancaria, el pago en la compra de bienes o servicios adquiridos directamente del detallista o detallistas emisores, o de detallistas que, en virtud de contrato, aceptan la tarjeta.
- 3.1. Todo emisor establecerá por escrito cláusulas contractuales completas y leales, que regirán la emisión y uso de los instrumentos de pago.
- 3.2. Dichas cláusulas se expresarán :
  - en palabras fácilmente comprensibles y de forma tan clara que resulten de fácil lectura ;
  - en la lengua o lenguas que habitualmente se utilicen con éste o parecidos fines en las regiones donde se propongan las cláusulas contractuales ;
- 3.3. En las cláusulas contractuales se especificará la base de cálculo del importe de los gastos (incluidos los intereses), si los hubiere, que el titular debe pagar al emisor.
- 3.4. En las cláusulas contractuales se especificará :
  - si el cargo o el abono en cuenta se realizarán de forma inmediata y, de no ser así, en qué plazo ;
  - en aquellas operaciones que impliquen la entrega de factura al titular, el plazo de facturación.
- 3.5. Las cláusulas contractuales no serán modificadas, a no ser que exista acuerdo previo entre las partes ; sin embargo, se presumirá que existe tal acuerdo cuando el emisor proponga una modificación de las cláusulas contractuales y el titular, tras haber recibido la correspondiente notificación, siga utilizando el instrumento de pago.
- 4.1. Las cláusulas contractuales impondrán al titular la obligación, frente al emisor, de :
  - a) tomar las debidas precauciones para garantizar la seguridad del instrumento de pago y del procedimiento (por ejemplo, el número o código de identificación personal) que le permiten utilizarlo ;
  - b) notificar al emisor o a la agencia central, sin excesiva demora,
    - la pérdida, robo o falsificación del instrumento de pago o de los medios que hacen posible su uso ;
    - el cargo en la cuenta del titular de cualquier transacción no autorizada ;
    - cualquier error o irregularidad en la gestión de la cuenta por parte del emisor ;
  - c) no anotar en el instrumento de pago el número o código de identificación personal del titular ni tampoco en cualquier otro documento que el interesado conserve o transporte con el instrumento de pago, especialmente si existe la posibilidad de que se pierda, se robe o se falsifique al mismo tiempo que aquél ;
  - d) no anular una orden que el titular haya dado mediante su instrumento de pago.

- 4.2. En las cláusulas contractuales se establecerá que, siempre y cuando el titular cumpla con las obligaciones que se le imponen con arreglo a la letra a, primer guión de la letra b y la letra c del número 1 del presente punto, y no actúe con grave negligencia ni fraudulentamente cuando utilice su instrumento de pago, no será responsable, previa notificación del daño que resulte de tal uso.
- 4.3. Las cláusulas contractuales impedirán al emisor la obligación frente al titular, de no revelar el número o código de identificación personal, o en su caso, otros datos de naturaleza igualmente confidencial sino al propio titular.
5. No se enviará ningún instrumento de pago a un cliente, a menos que éste así lo haya solicitado expresamente; el contrato entre el emisor y el titular se considerará celebrado una vez que éste haya recibido el instrumento de pago y un ejemplar de las cláusulas contractuales por él aceptadas.
- 6.1. En lo que respecta a las operaciones a que se hace referencia en el punto 1, los emisores llevarán o procurarán que se lleven registros internos suficientemente detallados, de manera que quede constancia de dichas operaciones y puedan rectificarse los errores. A este fin, los emisores se concertarán con los suministradores de sistemas sobre las medidas necesarias.
- 6.2. En cualquier controversia con el titular en relación con cualquiera de las operaciones a que se hace referencia en el primer, segundo y cuarto guión del punto 1 y en lo que respecta a la responsabilidad por una transferencia de fondos por medios electrónicos no autorizada, corresponderá al emisor probar que la operación fue correctamente registrada y correctamente contabilizada, y que no resultó afectada por alguna avería técnica o cualquier otra anomalía.
- 6.3. Se facilitará al titular, cuando así lo solicite, un extracto de sus operaciones, inmediatamente o poco después de su realización; no obstante, cuando se trate de un pago en el punto de venta, el recibo de caja facilitado por el detallista en el momento de la compra, y que contendrá las referencias al instrumento de pago deberá reunir los requisitos de la presente disposición.
- 7.1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los puntos 4 y 8, el emisor responderá frente al titular:
  - por la no ejecución o ejecución incorrecta de las operaciones del titular a las que se hace referencia en el punto 1, incluso cuando la operación se inicie a través de mecanismos electrónicos que no estén bajo el control directo o exclusivo del emisor;
  - de las operaciones no autorizadas por el titular.
- 7.2. Salvo lo dispuesto en el número 3 de este punto, la responsabilidad a que se refiere el número anterior tendrá las siguientes limitaciones:
  - en caso de no ejecución de ejecución incorrecta de una operación, la responsabilidad del emisor se limitará al importe de la operación no ejecutada o incorrectamente ejecutada;
  - en el caso de una operación no autorizada, el importe de la responsabilidad será igual a la cantidad necesaria para permitir al titular recuperar la situación que tenía antes de realizar la operación no autorizada.
- 7.3. Cualquier otra consecuencia financiera, y en particular, las cuestiones relativas al alcance del perjuicio para el que haya que pagar una compensación, se regirán por la ley aplicable al contrato celebrado entre el emisor y el titular.
- 8.1. Todo emisor facilitará los medios por los que sus clientes puedan notificar, a cualquier hora del día o de la noche, la pérdida, robo o falsificación de sus instrumentos de pago; pero, que en el caso de las tarjetas comerciales, sólo podrá disponerse de dichos medios de notificación durante las horas de apertura de las empresas emisoras;
- 8.2. Una vez que el titular haya notificado al emisor, o a la agencia central, con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del número 1 del punto 4, el titular quedará exento de responsabilidad; no obstante, la presente disposición no será de aplicación cuando el titular haya actuado con grave negligencia o fraudulentamente.
- 8.3. El titular será responsable por la pérdida sufrida, hasta el momento de la notificación, por la pérdida, robo o falsificación del instrumento de pago, pero tan sólo hasta el equivalente de 150 ecus en cada caso, excepto cuando haya actuado con grave negligencia o fraudulentamente.
- 8.4. El emisor, una vez recibida la notificación, deberá, incluso en el supuesto de que el titular haya obrado con grave negligencia o fraudulentamente, procurar por todos los medios a su alcance impedir la ulterior utilización del instrumento de pago.